Santiago, trece de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO :

PRIMERO: *Individualización del tribunal, de los intervinientes y de la causa.* Que con fechas tres, cuatro y cinco de noviembre del presente año, ante esta Sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por la Juez Presidente de Sala doña **MARÍA CAROLINA HERNÁNDEZ MUÑOZ** e integrada, además, por los Magistrados doña **ALEJANDRA RODRÍGUEZ ORO** y don **NELSON GONZÁLEZ VALENZUELA,** se llevó a efecto la audiencia del juicio oral **RIT N° 251-2026**, seguido en contra de **ROBERTO ANDRÉS CIFUENTES VILLAGRA**, chileno, nacido el 11 de agosto de 1977, 49 años, Cédula de Identidad Nº 13.244.672-5, soltero, contratista, con domicilio en Pasaje Los Gomeros N° 510, comuna de Huechuraba, representado judicialmente por la abogada de confianza doña Karen Fernández Santande; de **MICHEL JONATHAN HERNÁNDEZ CARRILLO**, chileno, nacido el 20 de octubre de 1989, 37 años, Cédula de Identidad Nº 17.337.616-2, soltero, recolector de basura, con domicilio en Pasaje Los Cactus N° 524, comuna de Huechuraba, representado por la abogada doña Dominic Rojas Carvajal de la Defensoría Penal Pública; y de **JONNATHAN ANTHONY BARRERA CIFUENTES**, chileno, nacido el 19 de enero de 1990, 36 años, Cédula de Identidad Nº 17.232.612-9, soltero, jornal, con domicilio en Pasaje Pablo Neruda N° 6186, comuna de Huechuraba, representado por la abogada doña Alicia Corvalán Curutchet de la Defensoría Penal Pública

Fue parte acusadora del presente juicio el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto de Santiago don Patricio Jory Echeverría, con domicilio y forma de notificación ya registrado en el Tribunal.

También asistió el abogado querellante por el Ministerio de Seguridad Pública, abogado don Ricardo Romo Manso.

SEGUNDO: *Acusación fiscal y particular.* Que el Ministerio Público sostuvo como hechos fundantes de su acusación los siguientes:

El día 20 de octubre de 2024, a las 01:11 horas aproximadamente, en Avenida Recoleta a la altura del número 3126, en la comuna de Recoleta, los imputados ROBERTO ANDRÉS CIFUENTES VILLAGRA, MICHEL JONATHAN HERNÁNDEZ CARRILLO y JONNATHAN ANTHONY BARRERA CIFUENTES, que se movilizaban en el vehículo marca Kia modelo Avella de color gris, PPU TD-1220, abordaron a la víctima Luis Enrique Pardo Benavides, quien caminaba portando su bicicleta estilo

montañesa de color negra marca Thompson, quedándose al volante de dicho automóvil el imputado Roberto Cifuentes y descendiendo los otros dos, forcejeando y propinándole una puñalada a la víctima en el pecho el imputado Michel Hernández con un arma cortante, todo esto mientras el imputado Jonnathan Barrera le prestaba cobertura, sustrayéndole de esa manera a la víctima su bicicleta, para luego darse a la fuga los imputados en el mismo automóvil con la especie sustraída en su poder. Producto de este ataque, la víctima resultó fallecida minutos después, debido a lesión torácica grave penetrante cardíaca por objeto cortopunzante.

A juicio de la Fiscalía los hechos constituyen el delito consumado de Robo con Homicidio del artículo 433 N°1, en relación con el artículo 432 y 391 del Código Penal, en calidad de autores. Agrega que respecto del acusado ROBERTO ANDRÉS CIFUENTES VILLAGRA, concurriría la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal, su irreprochable conducta anterior. Respecto de los acusados MICHEL JONATHAN HERNÁNDEZ CARRILLO y JONNATHAN ANTHONY BARRERA CIFUENTES, no concurrirían circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, motivo por el cual requiere se imponga al acusado **ROBERTO ANDRÉS CIFUENTES VILLAGRA**, como autor del delito de robo con homicidio, la pena de **17 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO**, la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, conforme al artículo 28 del Código Penal, más las costas de la causa conforme al artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal. Respecto de los acusados **MICHEL JONATHAN HERNÁNDEZ CARRILLO y JONNATHAN ANTHONY BARRERA CIFUENTES**, esta Fiscalía requiere se les imponga, como autores del delito de robo con homicidio, la pena de **20 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO**, la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras duren las condenas, conforme al artículo 28 del Código Penal, más las costas de la causa conforme al artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal. Adicionalmente y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 que crea el Sistema Nacional de Registro de ADN, se solicita ordenar la toma de muestra biológica a los acusados, con la finalidad de determinar sus huellas genéticas, ordenando su inclusión en el Registro de Condenados que al efecto administra el Servicio de Registro Civil, conforme a la ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 433, 15 Nº1, 28, 50 y 68 del Código Penal y artículo 17 de la Ley N°19.970.

Por su parte, el querellante sostuvo como hechos fundantes de su acusación particular los siguientes:

El día 20 de octubre de 2024, a la 01:11 horas de la madrugada, mientras los acusados ROBERTO ANDRÉS CIFUENTES VILLAGRA, MICHEL JONATHAN HERNÁNDEZ CARRILLO y JONNATHAN ANTHONY BARRERA CIFUENTES, se movilizaban en el vehículo marca Kia, modelo Avella, color gris, placa patente única TD-1220, divisaron a la víctima Luis Enrique Pardo Benavides, de 75 años de edad, quien caminaba por Av. Recoleta a la altura del N°3126, comuna de Recoleta, llevando su bicicleta marca Thompson, color negro. Al verlo, los acusados MICHEL HERNÁNDEZ CARRILLO y

JONNATHAN BARRERA CIFUENTES, descendieron del vehículo, intimidándolo para que les entregara la bicicleta. En tanto, el acusado CIFUENTES VILLAGRA, se mantuvo al volante del vehículo esperando a los coimputados. La víctima intentó repeler el ataque y evitar el robo de su bicicleta, produciéndose un forcejeo entre ella y el acusado MICHEL HERNÁNDEZ CARRILLO. Ante la resistencia de don Luis Pardo Benavides, el imputado extrajo de sus vestimentas un arma cortopunzante y lo apuñaló en el pecho. Mientras sucedía el ataque, el acusado JONNATHAN BARRERA CIFUENTES, prestaba cobertura para asegurar la consumación del ilícito. Finalmente, los acusados se apropiaron de la bicicleta y la subieron al vehículo en el que esperaba CIFUENTES VILLAGRA y se dieron a la fuga. Posteriormente, don Luis Pardo Benavides fue trasladado en una ambulancia del SAMU hasta el Hospital San José, recinto al que ingresó fallecido debido a la gravedad de las lesiones causadas con el arma blanca.

Respecto de todos los acusados para el querellante los hechos descritos precedentemente configurarían el delito de robo con homicidio, previsto y sancionado en el artículo 433 N°1 del Código Penal, encontrándose el ilícito en grado de desarrollo consumado, correspondiéndole a los acusados participación en calidad de autores ejecutores en términos del artículo 15 N°1 del Código Penal. Añade que respecto de ROBERTO CIFUENTES VILLAGRA concurre la atenuante descrita en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior y en cuanto a todos los acusados concurre la agravante del Artículo 456 bis N°2 del Código Penal, esto es ser la víctima niño, anciano, inválido o persona en manifiesto estado de inferioridad física, motivo por el cual solicita respecto del acusado **ROBERTO CIFUENTES VILLAGRA,** se solicita la pena de **PRESIDIO PERPETUO,** más las penas accesorias del artículo 27 del Código Penal; el comiso de las especies incautadas conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal; el pago de las costas de la causa de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 del Código Procesal Penal; y el registro de la huella genética conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970. Respecto de los acusados **MICHEL JONATHAN HERNÁNDEZ CARRILLO y JONNATHAN ANTHONY BARRERA CIFUENTES,** se solicita la pena de **PRESIDIO PERPETUO CALIFICADO,** más las penas accesorias del artículo 27 del Código Penal; el comiso de las especies incautadas conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal; el pago de las costas de la causa de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 del Código Procesal Penal; y el registro de la huella genética conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970.

TERCERO: *Alegatos de apertura*. Que en su alegato de apertura, el representante de la **Fiscalía** señaló que el tipo de delito que la fiscalía propone se acreditará, ya que en el marco de una sustracción se produce un ataque con arma blanca por uno de los imputados a la víctima, dándole muerte, consiguiendo así la sustracción de la bicicleta. Considera que existe conocimiento entre los tres imputados del dolo del delito respectivo, quienes agrupados decidieron salir a cometer delitos provistos de un automóvil y se decidieron por la víctima de 65 años, que se desplazaba en una bicicleta, trabajaba y jugaba fútbol. La participación de los acusados se demostrará con un seguimiento de imágenes del vehículo en que viajaban los acusados, llegando hasta el domicilio del señor Cifuentes, a quien se le vinculará con ese vehículo y con la bicicleta sustraída, determinándose que dos de los acusados se

retiran del lugar, se suben a una micro y se van a sus domicilios. Hubo análisis de tráficos telefónicos y geolocalizaciones para poder establecer la participación de los tres acusados, como asimismo el levantamiento de vestimentas. Solicita condena por el delito propuesto.

El querellante en su apertura sostuvo que con la prueba que se rendirá se demostrará la participación de los tres acusados en los hechos que terminaron con la vida de la víctima, ellos participaron de forma distinta pero en coautoría funcional ara la consumación del hecho. Se trata de hechos graves que comprometen la seguridad pública, por eso se han hecho parte. Se alegará también la agravante del artículo 456 bis N° 2 porque la víctima era adulto mayor y estaba en clara posición de inferioridad física respecto de los acusados. Pide condena.

Que, por su parte **la defensa de Cifuentes Villagra**, en su alegato de apertura solicita la absolución de su representado, plantea una hipótesis jurídica menor, su participación configura un robo con intimidación, acá la comunicabilidad del dolo es el problema a determinar respecto de su representado. Con diversas pruebas se impide determinar que el autor de la muerte portaba un arma, lo que será ratificado por un amigo de la víctima. Su defendido contará la manera en que se enteró que la víctima resultó fallecida y que ésta luego del ataque quedó de pie y corrió, por lo que era imposible que su representado conociera su desenlace. Su representado tenía 47 años y ningún contacto criminógeno, a pesar de vivir en un ambiente violento, optando siempre por el camino del trabajo, ese día tomó la mala decisión de juntarse con gente de su población. No hay antecedentes que den cuenta que su defendido sea amigo o compinche o parte de una banda con los otros acusados. El conocimiento siquiera indiciario de la muerte de la víctima fue internalizado sólo el día después. En cuanto a la agravante de la querellante, debe decir que la víctima había cumplido recién los 60 años, por lo que no se presenta la agravante.

La defensa de **Hernández Carrillo** manifestó en su apertura que en este juicio se podrá evidenciar que su representado declaró y declarará sobre los hechos, aportando antecedentes para esclarecer el objeto del conflicto. Se buscará facilitar la labor del Tribunal para contar con todos los antecedentes pertinentes para determinar si se alcanza el umbral para condenar. Velará por que la prueba se rinda de manera legal.

Por último, la defensa de **Barrera Cifuentes** solicitó en su apertura la recalificación a robo con intimidación o violencia, no existe comunicabilidad del dolo homicida pero sí de la apropiación. El propio acusador particular señala que hay un forcejeo sin distinguir si su defendido estaba en eso, reconociendo que es Hernández quien apuñala a la víctima.

CUARTO: *Declaración de los acusados y convenciones probatorias.* Que luego de los alegatos de apertura, habiendo sido informados previamente de sus derechos, los acusados decidieron ejercer su derecho a prestar declaración.

En el caso de **Roberto Cifuentes**, señaló que iba en su vehículo, se encontró con Michel lo saludó, le dijo que estaba de cumpleaños, luego fueron a dar una vuelta en el auto, se fueron a una esquina donde hace Uber clandestino, luego fue a comer a su casa, se dio cuenta el auto no tenía bencina, fue a cargar, ahí se encontró de nuevo con Michel, lo acompañó a echar bencina y dar una vuelta, ahí también se subió otro amigo, llegaron a la bomba de bencina, luego fueron a dar una vuelta al centro, al devolverse por calle La Serena, vio que había un bandejón central para darse la vuelta y en ese momento Michel le dice que pare el vehículo, bajó Michel, luego Jonnathan, los vio forcejear y pelear, y luego entran una bicicleta y la suben al vehículo, ahí él empezó a ver que no era algo normal, continuaron la marcha y a las cuadras se bajó Michel y se fue a ver a Jonnathan, él se fue con la bicicleta a su casa, esperó que llegaran los otros dos, después se puso a beber, no se acuerda haber maniobrado la bicicleta. Al otro día, se encontró con Michel, le propuso llevar la bicicleta a su domicilio, en eso un vecino le dice que tuviera cuidado porque salió en las noticias que asaltaron a un caballero y se había muerto. Esto fue un sábado del año 2024, en octubre parece, se encontró primero con Michel a las 11 de la noche, luego se encuentra de nuevo con él pasadas las 12 de la noche. Jonnathan llegó a la esquina y ahí se sumó a ellos. Se conoce con Jonnathan y Michel desde niños, en la población pero no tenían mayor vínculo, no se había juntado antes con ellos a dar vueltas en el vehículo, antes sólo se saludaban. La ruta que se siguió en el vehículo la eligió él. Su vehículo era un Kia Avella, no recuerda patente, se lo había comprado hacía un mes. Michel le pidió que detuviera la marcha en Avenida Recoleta con Dorsal, él no le preguntó el motivo para detenerse, pensó que tenían algún problema, fue muy rápido, Michel iba de copiloto. Ahí Michel se baja, luego ve un forcejeo en la oscuridad, no recuerda la distancia, Michel le dijo a Jonnathan que lo acompañara. Al bajar, no vio a Michel con nada en las manos, tampoco a Jonnathan. Después del forcejeo, ellos entran con una bicicleta al auto, fue muy rápido, acepté que entraran la bicicleta al vehículo, por códigos que existen en la población, no podía dejarlos botados, de lo contrario hubiese tenido problemas con ellos. Al subir la bicicleta, Michel entró al vehículo para sostener la bicicleta, Jonnathan se quedó abajo del auto, ahí partió y unas cuadras más adelante se baja Michel a buscar a Jonnathan y él se lleva la bicicleta a su casa en el auto. Precisa que él sólo vio un forcejeo, nada más, no vio golpes. Estuvo bebiendo alcohol en la casa, no recordaba haber manipulado la bicicleta, eso lo supo después con la carpeta, esto lo ha tenido muy mal. Un vecino le dijo en la mañana de la muerte del caballero, ahí se le vino el mundo abajo porque él es bombero, ayuda a las personas, no les quita la vida. Fue a buscar a Michel para entregarle la bicicleta, le preguntó si sabía lo que pasó y él dijo que sí, que se había enterado por las noticias, tuvieron una pequeña discusión y luego se fue, siguió con su vida normal pero con sentimiento de culpa hasta el día de hoy. No dijo nada después por los códigos que existen la población, tiene padres y familia. También ha trabajado como subcontratista, eran trabajos esporádicos en obras, por eso también trabajaba en el vehículo. No tenía los números de teléfono de Michel y de

Jonnathan. Cuando lo detuvieron, ingresaron a su domicilio, llevaron su ropa con la que lavó su vehículo y le sacaron un teléfono del bolsillo que le había pasado una amiga hacía poco, no le pidieron nada en relación a ese teléfono.

Contrainterrogado por la Fiscalía, señala que él declaró en la investigación, ahí también refirió lo de salir a dar una vuelta o un paseo. Ya era de madrugada cuando se juntó por segunda vez con Michel, fueron a dar una vuelta a un lugar distinto de donde vivían, hacia el centro, para salir de la población. Exhibido al acusado otros medios de prueba N° 15, refiere que en video N° 2 se aprecia una fecha que es 20 de octubre de 2024 a las 00:09 horas, aparece su vehículo pasando por la calle, manejado por él, a su lado Michel y atrás Jonnathan, luego pasan por la vereda dos personas, no sabe si fueron aquellas con quienes se forcejeó, por la bicicleta probablemente pueden haber sido ellos. En el video N° 1 aparece su vehículo transitando por la calle, en un momento se detiene 25 segundos y se baja Michel, luego Jonnathan, se dirigen hacia adelante, pero no se veía bien, parece que por un arbolito, luego él avanza un poco en el vehículo para tener más visibilidad, cuando ya traían una bicicleta se dio cuenta se trataba de un asalto, le dijeron que abriera el portamaletas del auto pero no pudieron ingresarla allí. Exhibido otros medios de prueba N° 40, señala que es un video que muestra una fecha de 20 de octubre de 2024 a las 01:12 horas, aparece su vehículo transitando con la puerta trasera derecha abierta porque iba la bicicleta adentro, iba con Michel también, el portamaletas estaba abierto, iba camino a estacionarse para ver qué había pasado. Exhibido otros medios de prueba N° 19, señala que el video N° 1 muestra la fecha 20 de octubre de 2024 a las 11:15 horas, se trata de su vehículo estacionado fuera de su casa, se ve a él que sale de la casa, abre la puerta del piloto, se sube al asiento. En el video N° 2 aparece la misma fecha y a las 11:17 horas, aparece él caminando por la calle, lleva puesto un polerón concha de vino, con la leyenda “Johnson City”. En video N° 3 aparece la misma fecha a las 13:06 horas, se ve a una persona al fondo caminando con una bicicleta, es él, con el mismo polerón amarrado a la cintura, venía volviendo de la casa de Michel. En el video N° 4, aparece la misma fecha a las 13:37 horas, se ve su auto llegando a la casa, se detiene y él se baja del auto, entra a la casa, luego llega Michel y entra a la casa, sale Michel y se lleva la bicicleta. Puntualiza que prestó declaración en la Fiscalía, buscaba aclarar qué sucedió en realidad, fue el 2 de octubre de 2025, ahí intentó aclarar lo sucedido.

A contraexamen del querellante, refiere que no recuerda a qué velocidad iba por la calle antes de parar, pero fue porque se lo pidieron.

A preguntas de la defensa del acusado Barrera, sostiene que conocía a Michel y Jonnathan desde chicos, con Jonnathan la relación era sólo de saludo, él era más cercano a Michel. Jonnathan y Michel se subieron juntos al auto cuando se encontraron por segunda vez. Para evidenciar una contradicción, señala que en su declaración en Fiscalía dijo “Como tenía que echar bencina, fui hasta una bomba donde me volví a encontrar con Michel, me preguntó cuándo me invitaba a dar una vuelta, le dije que en ese mismo momento y me preguntó si podía acompañarnos Jonnathan que estaba en la misma esquina”. Declaró en Fiscalía ante su defensa. Dentro del auto, conversaron acerca del cumpleaños de Michel, con música y trago dentro del auto. Fue Michel quien pidió parar el auto, se baja primero y

Jonnathan se baja segundos después. Ahí no hubo diálogo entre los tres. Lo que él vio fue un forcejeo, no sabía de quién era, después Michel y Jonnathan se devuelven con una bicicleta, la suben y Jonnathan se va, no lo volvió a ver sino después esa misma noche cuando llegaron a la población. No conversó con Jonnathan esa noche.

Por su parte, el **acusado Michel Hernández Carrillo** sostuvo que el día 20 de octubre de 2024 celebraba su cumpleaños, muy temprano, con alcohol, drogas, se le sumó Jonnathan Barrera y cerca de las 23:15 horas se acercó Beto en su vehículo, le pidió que parara, le dijo que iba para su casa y volvía. En el intertanto siguió celebrando, en eso Beto vuelve, Beto es drogadicto, le pidió a Beto que fueran a dar una vuelta pero él tenía intención de delinquir, Beto iba drogado también. En eso Jonnathan también se sumó y se subió al auto, fueron al centro, luego quedaron en panne, empujaron y echaron bencina, luego iban por Recoleta con Dorsal, vieron al caballero con la bicicleta. Se estacionaron con la intención de quitarle la bicicleta, él salió primero del auto, forcejeó con el caballero, el arma la tenía bajo el puño, la portaba por hacía un mes por si acaso lo mataran. Ese día la andaba trayendo y en el forcejeo le pega un empujón sin saber bien que se la había enterrado, el caballero corrió y él se devolvió, Jonnathan se bajó del auto pero no se hizo parte del forcejeo, luego Jonnathan se fue porque en el lado contrario venía Carabineros, por su parte él pescó la bicicleta y quiso meterla en la maleta del auto, no pudo y trató de meterla por la rueda trasera, quedó la puerta abierta, se fueron en el auto y Beto se metió por el pasaje y se bajó del auto, dejando la bicicleta con Beto. Anduvieron bajo el efecto de las drogas. Se fue caminando por Recoleta hacia Zapadores, ahí encontró en un paradero a Jonnathan, tomaron micro juntos, Jonnathan se había cambiado de ropa, llegaron a la población, estaba Beto con la bicicleta, desconociendo lo que había pasado con el caballero. Pidieron un poco de droga pero se puso a llover, él guardó la bicicleta en su casa, a la mañana se despertó y salió con la bicicleta, fue donde Beto, le pidió guardar la bicicleta, luego se fue a descansar porque estaba amanecido, pasaron dos días, salió de su pieza y su madre le cuenta lo que había pasado, ella se dio cuenta por su vestimenta que era de negro, ahí se dio cuenta de lo que había pasado, por eso se fue a la casa del Beto y buscó la bicicleta, se fue con ella y la botó en un canal. Sabía que en cualquier momento lo iban a detener. Precisa que estaba celebrando en la calle, estaba primero con Jonnathan y otras personas, consumió a las 11 de la mañana cocaína, pasta base, tusi, cerveza. Beto no sabía que él quería delinquir para seguir drogándose, Beto era vecino de él, era conocido pero no compartían con frecuencia, nadie tenía más dinero ese día para seguir drogándose. Dentro del auto Beto manejaba, él de copiloto y Jonnathan en la parte trasera. Le dijo a Beto que parara porque le iba a quitar la bicicleta al caballero, que iba acompañado, esto fue pasadas las 12 de la noche. Se bajó primero del auto, sin darle indicaciones a nadie, se puso a forcejear con la bicicleta con el caballero, ahí le pega un empujón sin darse cuenta que tenía el cuchillo debajo de la manga. El cuchillo era estilo mariposa, la tenía abierta bajo el puño. El acompañante del caballero, de pelo blanco, arrancó antes de forcejear por la bicicleta. El caballero arrancó también luego del empujón. Esa noche ocupaba un buzo completo Michael Kors, un gorro de Mickey Mouse Gucci negro con café, zapatillas blancas marca Champion. Alcanzó a andar un par de calles con Beto, se detuvieron y se bajó para ir a encontrarse

con Jonnathan. Días después se encontró con Jonnathan y Beto, la noticia había corrido rápido, cuando lo detuvieron estuvo escondido debajo de su cama. Declaró antes en la Fiscalía.

Contrapreguntado por la Fiscalía, expresa que Jonnathan arrancó en dirección a un pasaje. Exhibido otros medios de prueba N° 15, indica que el video N° 1 muestra cuando abre la puerta del copiloto y va en dirección al caballero de la bicicleta. Exhibido otros medios de prueba N° 41, refiere que en el video N° 1 de fecha 20 de octubre de 2024 a las 00:55 horas, se aprecia que él se acerca al caballero para quitarle la bicicleta, luego que se la quita aparece corriendo Jonnathan por el lado. En el video N° 2, de la misma fecha y hora, aparece el momento en que le pega el empujón al caballero y luego aparece Jonnathan. Después se fue en el auto con Beto pero se bajó al rato y se fue a encontrar con Jonnathan y tomaron una micro. Exhibido otros medios de prueba N° 20, en el video N° 1 se muestra la fecha 20 de octubre de 2024 a las 01:30 horas, aparece subiendo a la micro, el de polera azul es él y el otro es Jonnathan, iban hablando de lo sucedido. Exhibido otros medios de prueba N° 19, señala que en el video N° 2 se muestra en la misma fecha y a las 13:39 horas a él viniendo en la bicicleta robada, que buscó de la casa de Beto.

A contraexamen del querellante, expresa que Beto y Jonnathan supieron del robo cuando él les dijo antes de bajar del auto. El cuchillo lo llevaba porque tiempo atrás lo apuñalaron en el brazo, entonces la portaba para defensa. Empujó al caballero con el brazo donde llevaba el cuchillo.

A preguntas de la defensa de Cifuentes, manifiesta que al subir él al auto, Beto no sabía de su intención de robar. Él quería robar para seguir consumiendo. Beto pagó la bencina con la tarjeta. Beto llevaba un casco blanco dentro del auto porque trabaja. Beto andaba bajo la droga igual y con ganas de seguir consumiendo, eso llevó a que Beto diera el sí cuando le propuso robarle a alguien. No vio a la víctima caer al suelo, sólo correr y arrancar. Beto es del rubro de la drogadicción, él lo veía drogándose.

A preguntas de la defensa de Barrera, señala que Beto conducía, él de copiloto, Jonnathan atrás, en un momento le dice a Beto que pare el auto al ver al caballero con la bicicleta.

En tercer orden, declaró el encausado **Barrera Cifuentes**, señalando que ese día Michel estaba de cumpleaños, él salió a saludar a su “hermano”, se pusieron a tomar y drogarse, él estaba drogándose de hartos días, sin dormir, con cocaína, pastillas y alcohol, en eso se quedaron sin plata y Michel le dijo que fueran a dar una vuelta a ver qué podía salir, pero sin decir de matar a alguien, en eso apareció Beto y se subieron al auto de él, dieron unas vueltas, quedaron en panne, llegaron a la bencinera, luego dieron una vuelta, Michel se bajó y él sabía que debía bajarse también, pero en ningún momento vio a la persona forcejear, ahí él se devolvió e iban a echar la bicicleta en la maleta del auto, no pudieron porque tenía ropa en Beto, luego trataron de echarla en el asiento trasero pero en eso pasó un radio patrullas, así que él se fue, se cambión de ropa en el camino, quedó en shorts y esperó la micro en Zapadores, en eso ve a Michel llegar, venía pálido, se subieron a la micro y Michel decía “parece que lo maté”, después llegaron a la población y trataron de vender la bicicleta pero como estaba amanecido, se entró, al día siguiente se levantó y su abuelita le dijo que mataron un caballero para quitarle una bicicleta, él le dieron ganas de vomitar, salió y fue donde su ex pareja, trató de que lo ayudara y le contó, luego se fue a la esquina y evitó devolverse a su casa, se drogó, días después encontró trabajo y en el primer día reventaron su casa y lo detuvieron. Recuerda que usaba una

chaqueta negra con polerón rosado y pantalón de buzo naranjo oscuro, después se sacó el polerón y la chaqueta, llegó a un ruco, botó la chaqueta y se fue caminando con el polerón, que botó más adelante, quedándose con short y polera blanca. Estaba solo a esa altura. En cuanto al día de su detención, fue un día jueves parece, en el domicilio de calle Pablo Neruda, le incautaron el teléfono de su pareja marca Redmi, parece que la polera también. Incorpora la defensa prueba documental N° 6, consistente en acta de autorización y entrega de claves de acceso telefónico de modelo Redmi en calle Pablo Neruda. El robo lo acordó con Michel antes de subirse al auto, porque se quedaron sin plata para drogarse, justo llegó Beto, se subieron y no hablaron más. Después Michel dijo que pararan el auto, ahí él también se bajó, corrió y cuando vio que venía con la bicicleta, se pasó de largo y se devolvió. Exhibido otros medios de prueba N° 41, el video N° 2 muestra en el segundo 39 que llega él después que le quita Michel la bicicleta al caballero, luego en el minuto 11 segundos se aprecia a él caminando cuando los chiquillos quedaron en el auto con la bicicleta, se fue caminando porque vio el radio patrulla.

Contraexaminado por la Fiscalía, manifiesta que cuando iban por el sector del hecho, ya habían decidido asaltar a alguien cuando estaban en la esquina. Cuando llegaron a un paradero, pensaron en quitarle el celular a alguien yendo por El Salto a dar muchas vueltas, le preguntó al que iba manejando por qué se iban a detener, qué iban a hacer pero finalmente no se bajaron. Exhibido otros medios de prueba N° 15, señala que se observa en el video cuando él se baja después que Michel del auto. En otros medios de prueba N° 20, en el video N° 8 se aprecia a él ingresando a una micro vestido con polera blanca y el de azul es Michel.

A preguntas de la defensa de Cifuentes, señala que hablaron de robo antes de subirse al auto de Beto, dentro del auto no hablaron nada del robo porque iban escuchando música. Con Beto eran conocidos.

Aclara que iba con Michel en la micro porque se reunió con él después. En Fiscalía refirió a Michel y Beto como sus acompañantes.

Por último, se deja constancia que los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias en la audiencia preparatoria respectiva.

QUINTO: *Medios de prueba del Ministerio Público.* Con el propósito de acreditar los hechos en que se funda la acusación deducida, el **Ministerio Público y querellante** rindieron las siguientes pruebas:

Testimonial:

1.- JUAN CARLOS ALMARZA OBREQUE, Cédula de Identidad N° 7.209.494-8, soltero, jubilado, con domicilio reservado, quien afirma que ellos con su grupo tenían una final de fútbol, la ganaron y se quedaron celebrando, primero en la cancha y luego en la sede, se hizo un asado con cervezas y vino, cerca de las 01:00 horas le dijo a Luis Pardo que se fueran a casa porque era tarde y había lloviznado, por lo que se despidieron de los presentes y se fueron caminando por Zapadores hacia Recoleta, Luis llevaba una bicicleta con neumático ancho. Caminaron, llegaron a Recoleta, pasaron Dorsal y Pedro Donoso y en eso un auto gris se paró delante de ellos, bien sospechosos, le dijo a Luis que parece que tendrían problemas y que los iba a asaltar, que habría que arrancar no más, pero Luis no

quiso dejar su bicicleta, mientras él se fue hacia la calle y corrió. El auto no paró al costado de ellos sino unos metros más adelante, por eso sospechó. Al llegar a la altura del auto, apareció una persona que les gritó que se pararan, habían acordado previamente arrancar, por eso él arrancó por la misma vereda de Recoleta hacia el sur. Luis se quedó más atrás, él le gritaba que saliera de ahí, al rato llegó Luis corriendo muy agitado, se fue de bruces y se pegó en la cabeza, lo quiso girar para sacarle la mochila y ahí lo vio con mucha sangre en el pecho y con color medio morado. Justo donde estaban había un cuartel de bomberos, apareció la paramédico, lo examinó y dijo que tenía un pulso muy bajo, ahí llegó la ambulancia, lo subieron y él se quedó con los Carabineros, al rato le informaron que Pardo había fallecido en el camino al hospital. Él estuvo con Carabineros, después esperó al OS9 que le tomó declaración y lo fueron a dejar a su casa a las 8 de la mañana. Fue imposible verle el rostro a los sujetos porque fue algo muy rápido, cuando él arrancó no retuvo la cara de la persona. Cuando atendía a Pardo en el piso, vio que el vehículo gris giró en dirección a donde él estaba y giró hacia el norte con la rueda de la bicicleta de Pardo fuera del vehículo en la puerta trasera. Exhibido al deponente otros medios de prueba N° 15, señala en el video N° 1 se observa el auto que los pasó a ellos, luego ve a él con Pardo y su bicicleta, caminan, cuando pasan el auto, se baja la persona, él vio a una persona y salió arrancando y Pardo se quedó defendiendo su bicicleta.

A preguntas del querellante, sostiene que esa tarde jugaron una final y la ganaron, en la categoría diamante, que son jugadores de 59 años hacia arriba. Hay distintas categorías en relación a la edad de los jugadores y su diferencia física.

Contraexaminado por la defensa de Cifuentes, indica que el estado físico de Pardo era mucho mejor que él, iba a trabajar en su bicicleta, era su medio de transporte. No pudo ver arma en el hecho, cuando lo vio corriendo en dirección a él, agitado, le faltaba aire, cayó de bruces al suelo. Estaban a media cuadra del asalto.

Contrapreguntado por la defensa del acusado Barrera, señala que conocía a Pardo por el tema del fútbol los fines de semana, todos los sábados jugaban. No sabe bien en qué trabajaba Luis, sabía que era cortador de tela. Los partidos duraban en general una hora. Tuvo un presentimiento que los iban a asaltar, pero no vio que nadie antes bajara del auto o dijera algo. Vio a una persona bajar del auto pero no vio nada más porque arrancó. El sujeto que bajó del auto gritó que pararan, ahí él arrancó corriendo muy fuerte, no recuerda haber corrido tan rápido antes.

2.- FLAVIO FERNANDO SOTO ASENJO, Cédula de Identidad N° 17.034.446-4, 38 años, Sargento 2° de Carabineros, domiciliado en calle Carrión N° 1795, comuna de Independencia, quien sostiene que él tomó la denuncia de la víctima el día de los hechos, el denunciante se llamaba Juan Carlos Almarza y la denuncia fue efectuada el 20 de octubre de 2024 en Avenida Recoleta N° 3094, dijo que un amigo de él sufrió una herida corto punzante en el tórax, producto de lo cual perdió la vida, lo conocía como “Pardo”, indicó que transitaba por Recoleta y se percataron de un vehículo gris estacionado del que aparece una persona vestida con polerón rojo, de pelo largo y unos jeans grises, se acercó corriendo, el denunciante arrancó y la víctima quedó peleando con este sujeto, momentos después ve a la

víctima correr en su dirección y caer al suelo. El denunciante le dijo a la víctima previamente que parece que los iban a asaltar. También se entrevistó con la enfermera Javiera Vásquez Maturana, quien prestó los primeros auxilios a la víctima a las 01:25 horas, pero no recuerda en qué lugar, dijo que estaba en el cuartel de bomberos y le llegó una alarma de una persona en la vía pública con herida corto punzante y luego le realizó maniobras de reanimación a la víctima. Él fijó el sitio del suceso donde trataban de reanimar a la víctima. Exhibido al deponente otros medios de prueba N° 2, señala que la foto 1 es el lugar donde está la víctima tirada, había señales de sangre en el suelo; la foto 2 es el mismo lugar aislado con cintas; la foto 3 muestra a la víctima en el suelo con personas que le hacían reanimación.

Contraexaminado por la defensa de Cifuentes, señala que el denunciante no dijo haber visto a alguna persona armada ni el tiempo que duró todo. La víctima se movió desde el lugar donde lo atacaron hasta donde fue hallado, no recuerda la distancia entre ambos puntos.

Contrapreguntado por la defensa de Hernández, explica que el denunciante dijo haber visto a un sujeto y otorgó la descripción de vestimentas, polerón rojo y jeans gris, y que mantenía el pelo largo.

3.- JAIRO ELÍAS MATUS CABRERA, Cédula de Identidad N° 18.705.484-2, 32 años, Teniente de Carabineros, domiciliado en San Ignacio de Loyola N° 141, Santiago, quien refiere que el 21 de noviembre de 2024, previa reunión de coordinación con el equipo investigativo de muertes violentas, el oficial de caso Juan Silva Barrera expuso que tenía una orden de entrada y registro y detención judicial, por lo que se participaría en dicha diligencia, en calle Pablo Neruda, comuna de Huechuraba. La orden recaía en contra de Jonnathan Barrera Cifuentes. También era relevante incautar evidencia útil en relación a la muerte de Luis Pardo ocurrida el 20 de febrero del mismo año. Concurrieron al domicilio ese día con personal Gope, se aseguró el lugar y luego se entrevistaron con la encargada del inmueble, se le dio a conocer la orden y se percató que Jonnathan estaba en compañía de esta mujer, así que le fue intimada la orden de detención. El detenido cooperó con el procedimiento, además se registró el lugar, en busca de una polera y zapatillas indicadas por el Oficial de caso, por ello se logró incautar una polera estampada con alusión a una despedida de amigo apodado El Oso, que ocupaba el imputado el día de los hechos, vista en un bus de locomoción colectiva. Se fijó fotográficamente y luego fue incautada. También se incautó un celular del detenido. Se trasladó al detenido a constatar lesiones y luego a la Unidad policial. Se indicó en la búsqueda unas zapatillas de color rojo que usaba el detenido el día de los hechos. No recuerda la indicación a búsqueda de pantalones. Se hizo un set fotográfico de la diligencia. Exhibido al deponente otros medios de prueba N° 9, la foto 3 muestra el frontis de un domicilio cuya puerta de acceso está abierta y se hace detalle de la chapa de la puerta; la foto 1 es el momento en que personal Gope abre la puerta de acceso del domicilio con elementos aptos para fracturar la puerta; la foto 4 es la puerta de ingreso a un inmueble cuyo número no logra divisar; la foto 6 muestra a un funcionario de OS9 hablando con una persona en el interior del inmueble, manteniendo un papel en sus manos; la foto 7 es una cama; la foto 8 muestra unas zapatillas de color rojo; la foto 9 muestra un short negro con blanco; la foto 10 es un short negro; la foto 16 muestra dos shorts; la foto 17 ilustra las zapatillas rojas encontradas con signo de la marca Nike.

Contraexaminado por la defensa de Barrera, señala que las fotos muestran un domicilio al que no entró ni fijó fotográficamente. El domicilio de calle Pablo Neruda no era necesariamente del requerido pero se tenía conocimiento que el imputado concurría a ese inmueble.

4.- RAÚL ENRIQUE SEPÚLVEDA CÁCERES, Cédula de Identidad N° 19.178.641-6, 25 años, soltero, Teniente de Carabineros, domiciliado en San Ignacio de Loyola N° 141, Santiago, quien manifiesta que participó en una entrada y registro en inmueble de calle Los Gomeros 510, Huechuraba, además supo que el 18 de octubre de 2024 se autorizó judicialmente el ingreso a dicho inmueble y la detención del sujeto asociado a ese domicilio, conocido como Roberto Cifuentes Villagra. Con fecha 21 de noviembre de 2024, junto al equipo investigador, se trasladó a las afueras del inmueble ya referido, vieron un vehículo estacionado a un costado, era de interés criminalístico, tenía patente TD1220, Kia gris año 1999. En el interior del vehículo había 3 personas, en el puesto del conductor estaba Roberto Cifuentes Villagra, por lo que fue detenido. El capitán Fuentealba lo registró y encontró teléfono celular LG, lo incautó. Luego se desarrolló la entrada y registro con participación de personal Gope, en el interior se empadronó al padre de Roberto Cifuentes, del mismo nombre, también a la madre, luego se revisaron las dependencias interiores, en el pasillo se encontró un polerón color burdeos con la leyenda Johnson City, que fue incautado, en el dormitorio del detenido se encontró un pantalón de buzo y se incautó también, lo mismo unas zapatillas Nike color rojo. El Cabo Renzo Campodónico se encargó de hacer la fijación fotográfica del lugar. Exhibido al deponente otros medios de prueba N° 7, señala que la foto 1 es la llegada al domicilio; la foto 2 muestra el momento exacto de la fiscalización al chofer del vehículo gris; la foto 3 es la lectura de derechos al detenido; la foto 5 es la entrada del domicilio de calle Los Gomeros 510; la foto 10 es la habitación del detenido donde fue hallada su cédula de identidad; la foto 11 es el lugar donde estaba el polerón burdeos; la foto 12 es el lugar de incautación del pantalón de buzo; la foto 13 son las zapatillas negra y roja marca Nike.

Contraexaminado por la defensa de Cifuentes, expresa que la actitud del imputado en la detención no fue huir sino cooperar, igualmente fue reducido pero por protocolo. No sabe si el detenido dio el patrón de desbloqueo de su celular. El padre del detenido era adulto mayor.

5.- BASTIÁN FERNÁNDEZ ROCUANT, Cédula de Identidad N° 19.233.127-7, 31 años, soltero, Cabo 2° de Carabineros, domiciliado en San Ignacio de Loyola N° 141, Santiago, quien afirma que le correspondió realizar una diligencia de toma de declaración de un testigo presencial del hecho, se llamaba Juan Carlos Almarza Obreque, quien sostuvo que era amigo de la víctima, a quien señaló conocerlo hace dos años, ya que ambos jugaban en un equipo de fútbol y el día de los hechos cuando volvían juntos, el testigo se percata de la llega y detención de un auto, lo que le pareció sospechoso y le dijo a Luis que parece que los iban a asaltar, cuando pasan, se baja un sujeto del auto con pelo negro y melena, con polera roja, se acerca corriendo a la víctima, el testigo le dice que corran, avanza el testigo y la víctima queda en el lugar, y al voltearse, ve el vehículo huir y cuando dobla, se percata que la puerta derecha iba abierta y observa la rueda de la bicicleta de su amigo, luego ve llegar a su amigo Luis y caer al suelo, frente a una ferretería, lo ve con sangre en el pecho y luego una pareja los ayuda y solicita

auxilio, llegando unos bomberos y una paramédico que presta ayuda a la víctima, quien tenía el pulso bajo, llegó la ambulancia y lo trasladan al hospital. El testigo agregó que sólo vio a un sujeto pero que no podría identificarlo. El teniente Juan Silva estuvo a cargo del procedimiento.

Contraexaminado por la defensa de Hernández, señala que el testigo Almarza le dijo que el sujeto descendió por la puerta del copiloto, tenía un chaleco rojo y melena.

6.- JUAN MIGUEL SILVA NAVARRO, Cédula de Identidad N° 18.960.311-8, 32 años, Teniente de Carabineros, domiciliado en San Ignacio de Loyola N° 141, Santiago, quien sostiene que por la función que ejerce en OS9, la noche del 20 de octubre de 2024 recibieron requerimiento de la Fiscalía porque en Recoleta en la madrugada una víctima Luis Pardo Benavides mientras se desplazaba en la vía pública junto a un amigo y portando una bicicleta, fue apuñalada por sujetos que descienden de vehículo particular color gris, producto de lo cual la víctima fallece. Se constituyeron en el sitio del suceso, había locales cerrados en el lugar y manchas hemáticas por el costado poniente de Avenida Recoleta, habló con Carabineros presentes y luego con el señor Juan Carlos Almarza, a quien se le tomó declaración, dijo que conocía a la víctima como “Pardo”, habían participado en un partido de fútbol en la tarde, luego a una sede deportiva y finalmente se retiraron por Avenida Recoleta al sur, antes de llegar a Hegel, se percató que vehículo gris andaba a baja velocidad y se detiene a poca distancia, ahí el testigo le dice a víctima que al parecer los querían asaltar, siguen caminando y cuando sobrepasan al vehículo gris, baja un sujeto del asiento trasero, vestido con chaqueta roja y pantalones azules, que les dice “párense”, se abalanza sobre la víctima para sustraerle la bicicleta, el testigo arranca corriendo por la calzada, a distancia puede ver luego que los sujetos suben al vehículo la bicicleta de la víctima, quedando una rueda de ésta colgando, luego de lo cual huyen, viendo también correr a la víctima y caer cerca de una ferretería, golpeándose muy fuerte, pide ayuda, una pareja los asiste y alerta a bomberos de un cuartel cercano, luego se lo lleva una ambulancia y al rato Carabineros le avisan que su amigo falleció. Se levantó en el sitio unos registros de cámaras en que se ve la secuencia de los hechos y las características de los hechores, el forcejeo con la víctima y lo que hace cada uno con sus respectivas vestimentas, siendo el sujeto 1 quien con un objeto que tenía en su mano izquierda apuñala a la víctima en su pecho, logrando así la sustracción de la bicicleta, siendo asistido por el sujeto 2 en el acto, para luego intentar subir la bicicleta al vehículo gris, momento en que el sujeto 2 amedrenta a la víctima, quien corre en dirección al sur. Estaban también los registros de una botillería cercana, que complementa la secuencia. Exhibido al testigo otros medios de prueba N° 41, señala que el video muestra un registro de cámaras de fecha 20 de octubre de 2024 a las 00:55 horas, aunque había un desfase horario que fue determinado, se aprecia al sujeto 1 correr en dirección a víctima y agredirlo con un arma, mientras el sujeto 2 corre detrás y se queda unos segundos más y amedrenta a la víctima. También se levantaron otros registros de un local Maicao ubicado en Recoleta con Dorsal. Exhibido al testigo otros medios de prueba N° 15, el video N° 2 señala que se trata del registro del local Maicao, se observa al vehículo gris transitando por el lugar a baja velocidad, se muestra con desgaste en su pintura y en la parte posterior interior llevaba un casco blanco; en el segundo video N° 1 se aprecia el desplazamiento del vehículo gris y la aparición de la víctima y su

amigo., luego que se bajan los dos primeros sujetos, el chofer del vehículo mueve algunos metros el auto para que los sujetos guarden la bicicleta en el portalón, sin lograrlo, luego la ingresan parcialmente en el asiento trasero, lo que impide que el sujeto 2 pueda volver a subir al auto. Se hizo un seguimiento al vehículo gris con cámaras de seguridad, que dobló por calle Estadio, en una cámara se aprecia que el vehículo avanza por calle América, instancia en que el sujeto 1 baja del vehículo, acomoda la carga, cierra la puerta trasera y se va del lugar a pie, siguiendo su trayectoria el sujeto 3 conduciendo el auto. Exhibido otros medios de prueba N° 3, señala que la foto 5 corresponde al registro de desfase horario de la cámara de la botillería, tenía cerca de una hora y un minuto menos; la foto 19 es una secuencia fotográfica en que el vehículo lleva el portalón y la puerta trasera abierta, apreciando también un casco blanco en el interior, además de signos de huinchas reflectantes en la parte trasera del móvil; la foto 20 es el registro de la cámara de calle Estadio en que el auto transita con el portalón y puerta trasera abiertos; la foto 22 muestra al sujeto 1 caminar a pie por calle América al norte a las 01:14 horas; la foto 25 es una secuencia de imágenes del sujeto 1 con sus vestimentas, buzo completo de tonalidad oscura y un jockey. Se determinó que el sujeto 1 transitaba a pie por diversas calles de la comuna de Recoleta, lo que se mostró por distintas cámaras de seguridad, en la que se muestra al sujeto 1 constantemente mirando hacia atrás, llega a un paradero en Avenida Zapadores y se reúne con un segundo sujeto con quien abordan un bus de transporte público de recorrido 203, cuyos registros de cámaras también fueron levantados, observando que ambos sujetos ingresan al bus. En la foto 62 se muestra el seguimiento del sujeto 1 por Recoleta vestido con el buzo oscuro; la foto 65 muestra al sujeto 1 caminar y mirar hacia atrás; la foto 66 es el mismo sujeto caminando y mirando hacia atrás, cruzando la calle Recoleta; la foto 79 muestra el paradero donde los sujetos 1 y 2 hacen parar un bus; la foto 71 aprecia a los dos sujetos entrar al bus; la foto 81 es un mejor detalle de la anterior imagen, con expresión de un tatuaje en el cuello del sujeto 2; la foto 82 muestra al sujeto 1 sentado en el medio del bus y haciendo un ademán como si estuviera describiendo una puñalada; la foto 84 señala a los sujetos 1 y 2 prestos a bajar del bus, el último con zapatillas rosadas; la foto 85 es el registro de la cámara frontal del bus del lugar donde los sujetos descienden del bus; la foto 86 muestra el tatuaje del sujeto 2; la foto 87 muestra el desplazamiento de sujetos 1 y 2 por la calle; la foto 100 muestra al sujeto 3 con polerón burdeos a bordo de una bicicleta, es un registro de las 01:20 horas, no recuerda el lugar pero es en Huechuraba. El vehículo siguió trayectoria por El Salto en dirección a Huechuraba, a la población La Pincoya. El 21 de octubre de 2024 tomó contacto con él el Cabo Toledo de la Sip de Huechuraba y le dio cuenta que el Alcalde al saber de los hechos por las noticias, se da cuenta que el vehículo utilizado estaba en la comuna de Huechuraba, por lo que el funcionario se trasladó hacia donde estaba la autoridad comunal y logra ver el vehículo estacionado, patente TD1220, con su pintura desgastada y huincha reflectante en la placa patente y con falta de tapa rueda delantera derecha. Estos funcionarios vigilaron el vehículo y vieron entrar a un sujeto de unos 45 años acompañado de una mujer que era singularizada como Camila Suazo, se le da seguimiento, se desplaza al norte, perdiéndolo de vista a la altura de calle Jorge Inostroza, cerca del domicilio de Vladier Suazo, dueño registrado del vehículo. Luego se pudo determinar

que el automóvil estaba estacionado frente a un domicilio de calle Los Gomeros y que fue visto desplazándose por una arteria de la comuna. Con esa información fueron a las inmediaciones del domicilio de Los Gomeros y vieron el auto estacionado y a distancia se apreció que el vehículo se movió con un conductor al volante, estacionándolo en calle Los Gomeros con Jorge Inostroza y bajando, ocasión en que pudo ser fotografiado, siendo un sujeto de pelo gris, barba de candado, de unos 45 años. Exhibida la foto 55 del mismo set, se observa el vehículo y una imagen de su conductor; la foto 102 muestra el desplazamiento del vehículo por la comuna de Huechuraba, se consultó en la comuna por los pasos del vehículo por calles de la comuna; la foto 44 muestra 5 imágenes del vehículo con imagen del conductor. Se hizo levantamiento de denuncias del sector, comprobando a un denunciado como a Roberto Cifuentes Villagra, de quien se extrajo su fotografía oficial y se comparó con las imágenes del paso del vehículo. En la foto 56 se aprecia la foto oficial de Roberto Cifuentes y las sacadas en la operativa. Se hizo también levantamiento de cámaras del sector cercano a domicilio de Cifuentes, un residente de apellido Rojas dio cuenta de rumores en el sector acerca de un robo de una bicicleta y que se habían mandado una cagada, vinculando en ello a un sujeto apodado “Beto” de pelo cano y barba de candado, sujeto que había caído en la droga y se vinculaba con drogadictos, conduciendo un auto sedan antiguo, y que andaban urgidos por vender la bicicleta, ubicando a otro sujeto como “Michel” con domicilio en Los Cactus, ubicando también a un sujeto apodado “Esposo de la Chica” con dos domicilios. Con esta información, fueron hasta la Dideco de Huechuraba y hablaron con funcionaria para recabar información de los sujetos y sus domicilios, ella dio el registro de calle Los Cactus, en donde vivía Michel Hernández Carrillo y de Jonnathan Barrera Cifuentes, teniendo ellos denuncias vinculadas. Se obtuvo así números de teléfono de los sujetos de interés y se solicitó autorización para tráfico telefónico, resultando ser de interés el tráfico de Michel Hernández, porque se comunicó con un número cuyo perfil retrataba al sujeto 1. Así se pudo determinar por antenas que este número estaba a la hora del delito en las inmediaciones del lugar y luego el recorrido posterior que hizo. La foto 139 muestra un comparativo de fotos de perfil de sujeto 1 con polera azul que fue vista vestir en el bus el día de los hechos y la foto oficial de Sigpol de Michel Hernández. En cuanto a Jonnathan Barrera, se pudo establecer que tenía condenas previas, por lo que pidieron a Gendarmería información de señas morfológicas de internos, obteniendo que Barrera Cifuentes tenía diferentes tatuajes en su cuerpo, en concreto uno en el cuello con dos pistolas, además de tener en el antebrazo izquierdo y derecho. Se hizo el comparativo con las fotos de Sigpol, se determinó coincidencia con los tatuajes, corroborando que se trataba del sujeto 2. En la foto 140 se aprecia el comparativo de la foto de Sigpol con las del bus. En cuanto a su calzado, ya se apreciaba que andaba con zapatillas de tonalidad rojiza, el que se mantuvo. Barrera fue detenido en el marco de la investigación y se incautaron unas zapatillas Nike de color rosado. Del sujeto 3 se logró apreciar en cámaras que salió de su casa vestido con polerón burdeos, aborda el vehículo gris, retornando al día siguiente cerca de las 10:00 horas con las mismas vestimentas, contestes con otras imágenes del mediodía en que este sujeto le entrega a un segundo individuo una bicicleta que se trataba de la sustraída en la madrugada. La foto 104 muestra lo que acaba de describir, lo mismo la foto 107. El sujeto

3 fue detenido en el marco de la investigación y las vestimentas señaladas fueron incautadas en su domicilio. En la foto 110 se observa a sujeto 3 sacando la bicicleta; la foto 117 se ve a sujeto de jockey oscuro con las características del que usaba el detenido Hernández. La foto 119 muestra a sujeto con jockey manipular la bicicleta. En la foto 142 se observa un comparativo de la bicicleta en poder de la víctima y luego en poder de uno de los detenidos.

Contrainterrogado por la defensa de Cifuentes Villagra, señala que se pudo dar con la identidad de este acusado por una denuncia por porte de arma blanca, pero no revisó el extracto de filiación de Cifuentes, sí se solicitó la ficha de análisis pero no recuerda su detalle. No fue relevante para ellos comprobar si Cifuentes era drogadicto. En la vigilancia que se hizo a Cifuentes, no se le vio reunirse con los otros acusados ni manejar antecedentes que los conectaran como compañeros de delito. No participó en la detención de Cifuentes, supo que fue encontrado debajo del vehículo escondiéndose pero no opuso resistencia.

Pericial:

1.- JUAN CARLOS OÑATE SOTO, Cédula de Identidad N° 10.785.611-0, 57 años, casado, Médico Perito Forense del Servicio Médico Legal, domiciliado en Avenida La Paz Nº 1012, comuna de Independencia, quien expone haberse practicado con fecha 22 de octubre de 2024, autopsia al cadáver de Luis Pardo Benavides, de 60 años, de 1,63 metros y 65 kilos, detecta lesiones al examen externo, una lesión ciliar inferior con equimosis, excoriaciones en antebrazo izquierdo y en cara posterior del dedo pulgar, anular y meñique de la mano derecha. También presentaba rastros de atención médica de urgencia, punciones en codo y dorso de la mano, las lesiones principales son dos: la primera está a nivel del brazo derecho, herida cortopunzante que ingresa por cara posterior del brazo derecho en tercio superior y que transfixia el brazo, emergiendo a nivel de la axila, con recorrido de 5 centímetros, de atrás a adelante, derecha a izquierda y abajo hacia arriba, hasta emerger. La lesión principal y mortal está en cara anterior del hemitórax izquierdo, es corto punzante de disposición vertical, ingresa al tórax atravesando el tercer cartílago costal, penetra el saco pericárdico, genera lesiones en el atrio derecho e izquierdo, atravesó el tabique e ingresa a porción ascendente de la arteria aorta, donde termina el trayecto, es una lesión vital, generó sangramiento en saco pericárdico en 300 ml, tuvo trayecto de adelante a atrás, arriba abajo y levemente de izquierda a derecha, con recorrido de 15 centímetros. Esta lesión causó la muerte, es una lesión de alta vitalidad y de tipo homicida. Se dejaron fotografías de la autopsia y se tomaron muestras de sangre para estudios de alcoholemia, que arrojó resultado positivo de 1,69 gramos de alcohol por litro de sangre, el estudio toxicológico resultó negativo. A preguntas de la Fiscalía, señala que el perito que realizó la autopsia es el doctor Germán Tapia Coppa.

Contrapreguntado por la defensa de Hernández, expresa que se realizó un examen externo e interno del cadáver. En la cabeza tenía lesiones excoriativas en el rostro, a nivel ciliar. No se constató algún antecedente adicional del cuerpo en relación a su estado de salud.

Documental:

1.- Certificado de defunción de la víctima Luis Enrique Pardo Benavides, fechada el día 20 de octubre de 2024, causa de muerte herida corto punzante penetrante cardíaca.

2.- Dato de atención de urgencia de la víctima Luis Enrique Pardo Benavides, correspondiente al día 20 de octubre de 2024, DAU N° 82327 del Hospital San José, hora de ingreso 02:02 horas, diagnóstico paro cardiorrespiratorio.

3.- Informe de alcoholemia N° 13-SCL-OH-16791-24 con resultado 1,69 G/L de la víctima Luis Enrique Pardo Benavides.

SEXTO: *Prueba de la defensa del acusado Cifuentes*. Que la defensa del acusado Roberto Cifuentes rindió como prueba pericial la declaración de don **RODRIGO MARCOS QUEZADA,** Cédula de Identidad N° 16.209.228-6, 40 años, perito criminalístico, domiciliado en calle Las Bellotas 199 oficina 62, Providencia, quien expone le fue solicitado hacer un peritaje para determinar si el señor Cifuentes pudo tener las condiciones visuales suficientes para apreciar lo ocurrido y observar la existencia de un arma blanca. Se le entregó copia de la carpeta y de las pruebas recabadas, en particular cámaras de seguridad de los alrededores del sitio, a partir de eso se desarrolló una cronología del suceso, teniendo en cuenta ciertos desfases horarios de algunas cámaras. Se hizo un análisis de las distintas cámaras y se hicieron análisis de geometría proyectiva, las imágenes se ingresaron a un programa y teniendo en cuenta la rueda del vehículo además de árboles de la vereda, así se fijó la posición del vehículo, estando a 18,8 metros de distancia de la agresión, luego se mueve hacia adelante unos 3,5 metros. Concluyó en base a ello que no había obstáculos visuales entre el vehículo la agresión pero por las condiciones lumínicas y la rapidez del hecho, además de estar espaldas al vehículo, era muy improbable que la persona lo hubiera visto desde el interior del vehículo. Refiere que su experiencia laboral se remite a ser profesor de criminalística en la Universidad Santo Tomás, ha trabajado para la Defensoría Penal Pública y tiene otros cargos de representación. La fotogrametría permite determinar medidas en base a imágenes, eso es lo que él hizo en esta pericia. La iluminación del lugar es artificial producto del alumbrado público, no es óptima pero además el imputado daba la espalda al vehículo al momento de agredir a la víctima. El apuñalamiento duró segundos. Vio los videos donde se ve a la víctima ser atacada, ahí no está en el encuadre el vehículo. La cámara que muestra a la víctima caminando es distinta a la que muestra el ataque. En uno de los registros se ve que el sujeto le asesta una especie de combo y cuando se da vuelta es posible ver un objeto que puede asemejarse a un arma blanca. Es más relevante que el agresor esté dando la espalda al conductor para la improbabilidad de ver lo sucedido.

SÉPTIMO: *Alegatos de clausura y palabras finales*. Que en su alegato de clausura, el representante del **Ministerio Público** señaló que ha quedado acreditado que existe una decisión común entre los imputados, esto era asaltar a alguien, hacerse alguna especie, venderla y seguir consumiendo drogas. La pregunta es con qué asaltar a alguien, porque basta que haya una víctima que se resista para que tenga que aplicarse o fuerza o algún elemento que permita la entrega de las especies. Ha existido también un traslado conjunto en un vehículo y en tercer lugar se movieron a un lugar concreto para para materializar la sustracción. Decidieron hacerlo de madrugada porque les permitía mayor éxito e

impunidad. Buscaron lentamente a una víctima, desplazándose en el vehículo, pararon en paraderos hasta finalmente encontrar a su víctima. Y finalmente, como decisión común decidieron dividirse las funciones, el conductor esperaría a los otros dos e incluso se adelantó levemente cuando los acusados habían perpetrado el delito. Las dos personas que bajaron no es nimio su orden de bajada, puesto que uno prestaría cobertura, el señor Barrera, y el otro Hernández haya acometido con un arma blanca, de acuerdo a las decisiones que toman es precisamente Hernández quien se baja primero, llevando consigo un cuchillo, ello no era casual sino acordado. La acción desarrollada, en virtud de una división de funciones, contempló que se ocupara un arma, que según este acusado llevaba oculta en una manga, pero justo el acusado que ocupa el arma es quien sube de vuelta al vehículo, por lo que podría haberse visto, pero además porque en las cámaras es posible observar que Hernández llevaba algo en la mano después de la agresión, que debe haber sido considerable puesto que entró al menos 15 centímetros en el cuerpo de la víctima. No hubo exceso en la acción de Hernández puesto que ninguno de los otros dos acusados dijo que el acuerdo en asaltar sería sin armas. La razón por la que se ocupó el arma es porque fue el medio más inmediato para lograr el despojo de la bicicleta, por lo que no existe un exceso atribuible sólo a uno de los imputados, no comunicable a sus compañeros de delito.

El **querellante**, por su parte, concluyó que se acreditó la participación culpable de los acusados, se detiene en dos aspectos. Primero, los acusados son coautores, acá no hay tres actuaciones independientes sino un concierto previo y actuaciones coordinadas, hay tres sujetos, uno aborda primero a la víctima, realiza la sustracción y apuñala, otro presta cobertura y otro presta función de conducción de vehículo, cada uno realiza una conducta específica para lograr el resultado común, no siendo necesario que cada uno cometa todas las acciones. El conocimiento previo del arma no es indispensable porque lo fundamental es comprobar si había conocimiento para cometer un delito sin elementos de violencia, en este caso fue lo contrario, todos sabían que estaban en plan de asaltar personas. Esa continuidad es relevante para determinar el alcance del acuerdo y la aceptación del resultado. Que un acusado agreda no quiere decir que los otros quedan apartados de esa agresión. En cuanto a la agravante invocada, solicita su acogida, la víctima tenía 60 años, a pesar del error de transcripción de la acusación particular, pero igualmente la edad de la víctima, considerando la historia fidedigna de esta norma, en que se usa el término “anciano” pero la ley vigente entiende a un adulto mayor como toda persona que cumple 60 años, ello debe interpretarse de manera amplia con criterios normativos inclusivos. Sobre la condición física de la víctima, no hay cuestionamiento sobre el estado físico de aquella, pero su amigo que testificó dio cuenta que jugaba fútbol en una categoría asociada a la edad de los participantes, en que las energías van decreciendo con el tiempo. Luis Pardo se enfrentó a atacantes que tenían menos de 40 años. Ello no significa que le mera diferencia de edad configure la agravante pero tampoco descarta la agravante el estado físico de esta víctima, puesto que no anula diferencia física al momento de ser abordado. La normativa internacional reconoce la adultez mayor en personas mayores de 60 años, debiendo ser cautelados sus derechos.

La defensa de **Cifuentes Villagra** sostuvo en su clausura que sostiene la solicitud de recalificación a robo con violencia. Puede determinarse con la prueba rendida que el señor Cifuentes jamás concordó ni pudo representarse la muerte de la víctima. No puede aclararse si su defendido salió en su vehículo con el propósito de matar, quedó claro que él no era amigo ni cercano a los otros dos acusados, su defendido trabajaba, tenía un casco en el auto, tenía el dinero para pagar bencina en el auto, de lo contrario hubiera ocupado ese dinero en comprar droga. Su representado dio una versión en el juicio y en la investigación, siempre dijo lo mismo, que fue un error no haber parado todo pero que en la población había códigos de conducta. Aun cuando su representado hubiese salido con la intención de cometer delitos, lo cierto es que los otros acusados dijeron que habían salido a "salvarse", pero debe ser valorada la prueba en el juicio y no lo que pueda pensarse o presumirse solo por el hecho de haber salido a asaltar. La dinámica de los hechos no está discutida sino que lo realmente cuestionado es la comunicabilidad del dolo. Michel dijo que la decisión de salvarse fue acordada fuera del auto con Jonnathan, asimismo que el cuchillo lo portaba oculto, por lo tanto la posibilidad de conocimiento de su representado no era cierta, hubo un exceso de dolo en Michel que no puede llegar a su representado, más cuando la víctima corre luego de la agresión, de lo contrario debió exigirse a Cifuentes que se representara que la víctima estaba herida. Objetivamente, de la prueba rendida no hay antecedentes objetivos que en cuenta que su representado tenía conocimiento de robar a toda costa y matar. La doctrina nacional ha hecho mención sobre la coautoría y el acuerdo de voluntades, no bastando con una acción sino que debe obedecer a un acuerdo previo, sin que se extienda a otros sin está rodeada de circunstancias propia de la representación, ya sea en dolo directo o eventual. Pide la recalificación antes sostenida. En cuanto a la agravante invocada por la querellante, es necesario señalar que una persona de 60 años no es anciana, además la apariencia puede ser relevante para determinar si se podía conocer de esa circunstancia, en este caso la víctima se veía como una persona joven, no anciana, a diferencia de su amigo.

A su turno, la defensa del acusado **Hernández Carrillo** concluyó que la teoría planteada fue colaborativa, su defendido prestó declaración y antes también lo hizo, aportando antecedentes detallados sobre puntos grises. Acá sólo hubo un testigo presencial que tampoco vio lo que sucedió porque corrió, y es su defendido quien aporta la dinámica de los hechos, cómo vestía él y los demás imputados, por lo que mediante esta colaboración, la Fiscalía pudo suprimir la rendición de prueba. Fue su representado también quien señaló lo que hacía cuando fue detenido, el destino del arma y de la especie sustraída. Pide por ello la colaboración sustancial muy calificada y se rechace la agravante, por razonamientos similares a los sostenidos por la defensa de Cifuentes. La víctima no fue elegida por su edad ni por su apariencia física sino por llevar una especie de fácil reducción. Tampoco se acreditó que la víctima hubiera tenido una especial condición asociada a adultez mayor o desgaste.

Por su parte**, la defensa del acusado Barrera Cifuentes** sostiene en su clausura que solicita la recalificación a robo con violencia. No entrará a profundizar sobre comunicabilidad de dolo eventual. En delitos complejos es necesario determinar la concurrencia de dolo. Su defendido habló siempre de un

acuerdo para robar, no necesariamente para un robo con intimidación o violencia, y la posibilidad de tener un cuchillo para asaltar debe ser probado por la Fiscalía, no habiendo antecedentes para el conocimiento de ello. En cuanto al concierto previo, el señor Michel ejerce una conducta imprevista para Barrera, quien no tenía cómo saber que Michel estuviera armado. La conducta de apuñalamiento se hizo incluso de espaldas a Barrera. En ningún caso fue ostensible la aparición del cuchillo por lo que no puede presumirse el conocimiento sobre el arma. Podría su representado haberse representado que la agresión era homicida pero en el caso concreto su defendido no está presente cuando se produce un forcejeo, llega tarde a la agresión, por lo que no hay claridad que realmente haya visto la agresión, a lo que se adiciona que la víctima sale corriendo, por lo que no podía representarse que la agresión podía causar la muerte. La participación propuesta por la Fiscalía torna imposible su defendido haya tomado parte en la ejecución si llega después de la agresión. Un eventual amedrentamiento o increpación de su defendido podría ser parte del artículo 15 N° 3 pero tampoco ha quedado acreditado ni implica que haya representación del dolo homicida. Tampoco procede la agravante sostenida por la querellante, releva que existe también una agravante genérica en el artículo 12 N° 22 que hace alusión a adultos mayores, pero el criterio de ancianidad es propio de determinación del Tribunal, sin que sea suficiente el mero cumplimiento de una edad concreta. No se ha acreditado el desvalimiento propio de la edad de la víctima.

En su réplica, el querellante precisó que lo relevante no es determinar que la víctima tenía una apariencia física propia de un anciano, sino que su rango etáreo lo sitúa en un ámbito de protección que parte en los 60 años. El concepto de anciano está en desuso, lo mismo que el término inválido, por lo que ese concepto debe interpretarse lo que se ha definido como personas adultas mayores.

En su respectiva réplica, la defensa del imputado Cifuentes recalcó que sería injusto determinar la agravante solamente por la edad porque estaría dejando fuera que los hechores tuvieran conocimiento de ello y se aprovecharan de esa condición. Lo que se requiere es esclarecer el cumplimiento de los elementos propios de la agravante y en este caso no se dan.

En su réplica, la defensa del acusado Barrera señaló que si el legislador hubiera querido poner que la víctima era adulta mayor, lo habría incorporado en el año 2022 junto con la agravante genérica. No se puede interpretar ello en perjuicio de su representado.

Finalmente, los acusados, salvo Barrera Cifuentes, al cierre del debate, hicieron uso de su derecho a expresar comentarios antes de la deliberación del Tribunal, expresando Cifuentes Villagra que se siente avergonzado por lo sucedido, no debería haber participado en este delito, al tiempo que Hernández Carrillo señaló que pide perdón y reconoce el delito, sea lo que sea va a cumplirlo, pide perdón a la familia.

OCTAVO: *Faz objetiva del tipo penal y bienes jurídicos protegidos.* Para que se configure la faz objetiva del delito de **robo con homicidio**, previsto y sancionado en el artículo 433 N° 1 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, por el cual los persecutores formularon acusación, es necesario relevar primeramente que se trata de un delito complejo, sea porque las acciones que lo estructuren den cuenta de dos delitos o se trate simplemente de dos acciones claramente diferenciables,

pero aun así requiere la concurrencia de todos los elementos propios del delito de robo y además del homicidio, y que esta muerte se encuentre conectada a la maniobra apropiatoria.

De este modo, por una parte, se exige para su configuración la apropiación por medios materiales, mediante el empleo de violencia ejercida sobre las personas, de bienes muebles ajenos, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, por la otra que, con motivo u ocasión del robo se cometiere homicidio.

Respecto de este último aspecto es necesaria una acción idónea dirigida a matar o lesionar a otro, un resultado material consistente precisamente en la muerte del sujeto pasivo del delito y que estas maniobras sean objetivamente imputables a la conducta desplegada por el agente, lo cual, obviamente requiere un vínculo de causalidad entre la conducta del sujeto activo y el resultado de muerte y una imputación objetiva del resultado típico.

NOVENO: *Análisis y valoración de la prueba.* Que el ilícito presentado a discusión por los persecutores, por el cual el Tribunal ha adoptado una decisión condenatoria, como ya se adelantó en la deliberación; y la participación que en tales hechos punibles se ha atribuido a los acusados Cifuentes Villagra, Hernández Carrillo y Barrera Cifuentes, han resultado plenamente acreditados con el mérito de los medios de prueba de cargo rendidos en la audiencia de juicio oral, cuya valoración se realizará en el presente Apartado.

Sin perjuicio de ello, antes de abundar argumentativamente sobre la manera en que se han ponderado los elementos probatorios en la dirección conclusiva antes referida, resulta previamente necesario puntualizar que, en razón del contenido de las alegaciones formuladas por los intervinientes del presente juicio y fundamentalmente de las defensas de los acusados, en gran parte concordantes con la producción de las probanzas de cargo, han permitido identificar una serie de aspectos sobre los cuales no ha existido controversia, conformando así una estructura fáctica consolidada sobre la cual luego deben dirigirse los esfuerzos valorativos destinados a elucidar la real confrontación de posiciones del juicio, esto es, si los acusados Cifuentes Villagra y Barrera Cifuentes han tenido participación en los hechos de la acusación como coautores, ello en cuanto el Ministerio Público sostiene que ambos intervinieron en los hechos de la acusación como coautores conjuntamente con el encausado Hernández Carrillo, mientras sus defensas han planteado su respectiva falta de intervención en los sucesos tal como lo describen los persecutores sino en un acuerdo para cometer un delito de apropiación pero de menor entidad y gravedad, transfiriendo toda la responsabilidad de los cargos fiscales exclusivamente hacia Michel Hernández.

Pues bien, materializando lo señalado en el párrafo anterior, las intervenciones orales de los intervinientes, en consonancia con la prueba rendida, han tornado pacíficas ciertas circunstancias que pasan a ser consignadas a continuación:

a) Resulta no discutido que los hechos efectivamente ocurren pasadas las 01:00 horas del día 20 de octubre de 2024, en Avenida Recoleta, comuna del mismo nombre, a una altura aproximada de la numeración 3.000. Los testimonios de **Juan Carlos Almarza, las**

fotografías y videos del sitio del suceso incorporados mediante su exhibición y las propias expresiones de los enjuiciados, todos quienes se habrían encontrado en dicho sitio al día y hora indicado, versiones además prestadas tanto en las fases iniciales de la investigación como en sus versiones judiciales, han convergido sobre la exactitud del sitio del suceso indicado en la acusación, en el que la víctima se encontraba caminando en compañía del señor Almarza Obreque y en poder de una bicicleta, aspecto sobre el cual las defensas estuvieron llanas.

b) Tampoco es controvertido que durante la madrugada del 20 de octubre de 2024 se produjo la muerte de Luis Pardo Benavides, producto de una agresión en la región torácica, que le causó lesiones mortales en el corazón, por acción de terceros mediante un objeto corto punzante, cuestión que además de la falta de discusión fue debidamente comprobada con la exposición experta del perito tanatólogo de reemplazo don **Juan Carlos Oñate Soto sobre lo concluido al efecto por el doctor Germán Tapia Coppa** y con el contenido de los **Datos de Atención de Urgencia** y el respectivo **certificado de defunción** de la víctima.

c) Asimismo, no hay confrontación entre los intervinientes acerca de la presencia de un testigo presencial, acompañante de la víctima, en el sitio del suceso al momento de ocurrir la agresión a aquella y que en el lugar existía una serie de cámaras de seguridad instaladas en domicilios y recintos comerciales, que registraron desde diversos ángulos toda la secuencia previa, el desarrollo y el desenlace del ilícito.

d) En el mismo sentido, no es rivalizado por los litigantes que la utilización de un arma corto punzante en contra de Luis Pardo Benavides fue perpetrada por el acusado Michel Hernández Carrillo, respecto de quien los antecedentes de indagación inmediatos y posteriores al hecho lo pudieron individualizar como el autor material de la agresión, ello sin perjuicio que todos los acusados, incluido Hernández, admiten abiertamente que fue éste el atacante con arma blanca a la víctima para robar su bicicleta.

e) Por último, es un aspecto pacífico, incluso para las defensas de los encausados Cifuentes y Barrera, que el primero se encontraba, al momento del apuñalamiento del afectado, a bordo y en conducción de un automóvil en que habían previamente arribado al lugar; y que el segundo estaba corriendo detrás de Michel Hernández antes que éste consumara el ataque mortal y que luego de ello, se devolvieron hasta el vehículo conducido por Cifuentes a objeto de intentar subir la especie sustraída en el automóvil.

Así las cosas, teniendo en cuenta el panorama antes descrito, resulta entonces necesario analizar las pruebas rendidas con la finalidad de esclarecer lo realmente disputado por los litigantes, esto es, si las actuaciones desplegadas por Roberto Cifuentes y Jonnathan Barrera pueden ser vinculadas funcionalmente a la producción del robo con homicidio cometido materialmente por Michel Hernández.

En el sentido antedicho, las inferencias de mayor relevancia son aquellas que provienen de la confluencia del testimonio de don **Juan Carlos Almarza Obreque**, testigo presencial de los sucesos y de

los registros de cámaras de seguridad del lugar donde ocurrió el ilícito. Concretamente, el señor Almarza fue capaz de dar pormenorizada cuenta de las circunstancias bajo las cuales transitaba junto a la víctima en la vía pública, éste último portando una bicicleta, pasada la una de la madrugada, momento en que observaron movimientos y detenciones sospechosas de un vehículo cerca de sus dinámicas posiciones, en un tránsito a velocidad decreciente, en clara señal de vigilancia, lo que llevó a vislumbrar al deponente la posibilidad de un asalto, aprensiones que comunicó a Luis Pardo, lo que llevó a que acordaran mantenerse alertas ante cualquier situación anómala, cuestión que se hizo realidad una vez que, continuando su marcha, sobrepasaron la línea de detención del vehículo sospechoso, instante en que apreció que un sujeto descendió del móvil desde la posición de copiloto y un segundo hechor segundos después lo hacía desde una puerta trasera, para acercarse ambos corriendo hacia la víctima, acción que en vista del acuerdo previo con la víctima lo hizo reaccionar con rapidez y comenzar a correr por la calzada, no sin antes observar que su amigo Luis Pardo quedaba más atrás protegiendo su bicicleta y siendo abordado por un individuo, añadiendo que en su huida alcanzó a otear que el vehículo del que bajó el primer individuo que él vio, hacía maniobras de viraje manteniendo en los asientos traseros la bicicleta de Luis Pardo, luego de lo cual el deponente continuó corriendo hasta que vio aproximarse a Luis Pardo quien, muy agitado y pálido, cayó al suelo, comprobando Almarza Obreque en tal momento que sangraba del pecho y perdía la conciencia, siendo luego auxiliados por transeúntes y por personal médico que trasladaron al herido al hospital, desde donde el deponente se enteró poco después que Luis había fallecido. Esta versión del deponente Almarza fue casi idéntica a aquella que otorgó al momento de la denuncia policial, pocos momentos después de acaecido el ataque, tal como lo refrendó en juicio el policía **Flavio Soto Asenjo**, quien se encargó de recibir la denuncia que hizo este testigo presencial y luego en fase investigativa ante el Carabinero **Bastián Fernández Rocuant**, permitiendo establecer que las percepciones del denunciante se han mantenido incólumes a través del tiempo.

Este testimonio del señor Almarza resulta útil para interiorizar al Tribunal acerca de las acciones previas de todos los involucrados, tanto los abordados como aquellos que viajaban juntos en el automóvil, pero también aporta detalles generales del acercamiento de uno de los hechores a la víctima y del claro propósito de apropiación de la bicicleta que luego ve con parte de su estructura dentro del automóvil de los sujetos. Esta versión que ha impresionado como coherente, consistente y sin ánimo alguno de tergiversar lo sucedido – dado que ha admitido no haber visto caras de los hechores - ha encontrado un adecuado correlato y complemento en lo que fue registrado en las cámaras de seguridad apostadas en las inmediaciones del sitio. Es así como los medios de prueba visuales ilustran de manera fidedigna toda una secuencia cronológica de los acontecimientos luctuosos, que comienza con los **videos N° 1 y 2 de otros medios de prueba N° 15**, que mediante su exhibición a acusados y deponentes permitió observar primeramente el tránsito lento de un vehículo tipo sedan de color gris a baja velocidad, seguido a unos segundos después por la caminata de la víctima y el señor Almarza; luego se aprecia que el mismo automóvil en circulación baja comienza a descender aún más su velocidad luego de sobrepasar a los peatones, al punto que detiene su marcha y enciende las luces de estacionamiento durante al menos 30

segundos, al tiempo que aparecen en escena la víctima y su amigo, quienes al notar la presencia del automóvil, titubean un par de segundos y luego continúan su marcha llegando a superar la posición del sedan, momento en que el video registra que primeramente desde la posición de copiloto del auto sale un primer sujeto, seguido del descenso de un segundo individuo desde el habitáculo trasero, corriendo ambos, primero el copiloto, en dirección hacia donde caminaba el afectado, pasando unos segundos en que el automóvil avanza algunos metros y vuelve a detenerse debido a que los dos ocupantes que habían bajado momentos antes, vuelven en posesión de la bicicleta de Luis Pardo, la que intentan primero ingresar en el portamaletas del móvil, sin lograrlo, intentándolo luego con éxito en los asientos traseros, luego de lo cual el vehículo avanza y se pierde de vista. Puede a esta altura colegirse que estos dos registros de video iluminan acerca de la actuación cuasi conjunta de dos pasajeros del automóvil en orden a abordar a la víctima y unas maniobras llevadas a cabo por el chofer del vehículo compatibles con el otorgamiento de facilidades a los dos primeros para interceptar a los perjudicados, después para acercar la posición del móvil a la especie sustraída y finalmente para huir del lugar con lo despojado.

En perfecto complemento a los registros precedentemente analizados, los **medios de prueba visuales N° 41 exhibidos,** constituidos por dos registros, muestran desde otra posición de la vía pública, casi desde la perspectiva posicional de los afectados, que aquellos comienzan a avanzar con rapidez, el deponente Almarza huye hacia la calzada, mientras Luis Pardo continúa incrementando su marcha por la acera y en posesión de su bicicleta, instante en que lo aborda corriendo y muy rápidamente el primer sujeto que bajó del vehículo, realizando en un lapso no mayor a 5 segundos un doble ataque con su mano izquierda, primero sobre la parte alta de la extremidad superior derecha de Pardo y acto seguido, al tomar la bicicleta en disputa, en la región torácica de la víctima, lo que le permite coger la bicicleta, al tiempo que el segundo hechor se acerca corriendo, interactúa algunos segundos con el afectado y luego ambos individuos se devuelven en dirección al automóvil del que habían descendido instantes antes, mientras el herido corre en dirección contraria.

De esta forma, el acaecimiento fáctico ha sido verificado de forma complementaria y armónica con los distintos registros de grabación exhibidos en el juicio a deponentes y acusados, de modo que junto a la versión del deponente Almarza Obreque, permitió sindicar de manera precisa a tres individuos participando de manera conjunta y funcional en la apropiación de la bicicleta con resultado mortal, desarrollo fáctico que fluye lógicamente a la imputación de los tres como autores de la acción, como se explicitará al momento de evaluar la calificación jurídica y participación de los encausados.

Los restantes antecedentes de cargo rendidos en el juicio oral se han centrado en determinar la ruta que los tres hechores siguieron por la vía pública, ya fuera en el automóvil ocupado en el delito como en un bus de la locomoción colectiva, recorridos que aunque diversos, convergieron luego en el domicilio de Roberto Gutiérrez. Para tal efecto se contó con las expresiones judiciales del policía **Juan Silva Navarro**, quien relató profusamente el procedimiento de indagación realizado desde los albores del día 20 de octubre, en que escuchando la versión del señor Almarza, consiguieron posteriormente con su equipo los registros de cámaras de seguridad de las inmediaciones y lograron ver la secuencia del ataque

pero también ciertas características físicas y de vestimentas de los sujetos que bajaron del vehículo para el asalto, como asimismo apreciaron las señales del vehículo en que se produjo la huida, lo que permitió hacer un rastreo de las cámaras de seguridad de calles aledañas e identificar dicho automóvil transitando con el portamaletas y una puerta trasera abierta por las proximidades de calles Estadio y América, en la misma comuna de Recoleta, sitio en el que el individuo que atacó con el arma blanca a la víctima descendió y siguió caminando por la vía pública para reunirse en un paradero de locomoción colectiva con el segundo individuo que lo asistió en la apropiación de la bicicleta, con quien tomaron un bus y se dirigieron hasta calles de la comuna de Huechuraba, tal como quedó registrado en las imágenes exhibidas de **otros medios de prueba N° 3**, específicamente en las **fotografías N° 22, 25, 62, 65, 66, 69, 71, 81, 82 y 85 a 87**, imágenes que otorgaron también a los policías información sobre características de ropaje y señas en la piel de los implicados. Por su parte, el recorrido de huida y la posesión de la especie sustraída por parte del chofer del automóvil ocupado en el delito fue esclarecido con el mérito de las **fotografías 100, 104, 107, 110** del mismo set antedicho, en que se le observa en la mañana del 20 de octubre de 2024 manejando y luego manipulando una bicicleta de aspecto muy similar a la robada, que luego entrega a un individuo de ropaje similar al atacante con arma blanca, como se observó en las **fotografías 117 y 119**, todos indicios que condujeron hasta la singularización del domicilio donde residía el chofer y el hallazgo del automóvil ocupado en el delito, ubicación que a su vez conllevó a empadronar el sector y obtener mediante declaraciones de vecinos, indicios de participación del chofer del vehículo y otro sujeto apodado “Michel”, datos que a través de indagaciones de sus teléfonos llevaron a identificar a dos individuos que resultaron cotejados en sus fotos oficiales con aquellas imágenes obtenidas de los sujetos que huyeron del lugar en locomoción colectiva, siendo todos similares en rasgos físicos y vestimentas, además de ubicar el teléfono del atacante con arma blanca a la hora del delito en las inmediaciones del sitio del suceso, todo lo cual permitió la identificación de los tres partícipes y su actuación concreta en el delito, tratándose de Roberto Cifuentes como conductor del vehículo, Michel Hernández como el atacante con arma blanca a la víctima y Jonnathan Barrera como quien asistió a Michel en la apropiación de la bicicleta, todos quienes fueron detenidos en sus domicilios mediante diligencias de entrada y registro judicial llevadas a cabo por los policías **Raúl Sepúlveda Cáceres** en el domicilio de Roberto Cifuentes; y por el Carabinero **Jairo Matus Cabrera** en la residencia de Jonnathan Barrera y Michel Hernández, siendo en consecuencia todos estos antecedentes idóneos que se vinculan de manera lógica a las circunstancias de detención de todos los imputados, en posesión de algunas vestimentas que, luego de los cotejos con grabaciones de cámaras de seguridad, se advirtió que fueron ocupadas por aquellos la madrugada del ilícito.

Así las cosas, la secuencia observada por un testigo presencial de los sucesos, registradas asimismo de manera casi completa y desde distintos ángulos por grabaciones de cámaras de seguridad particulares, respecto de cuyo contenido no ha existido cuestionamiento alguno acerca de su autenticidad, ha permitido clarificar que la versión del deponente presencial prestada con inmediatez a la ocurrencia de los hechos se ha correspondido con lo realmente sucedido, esto es, que existió una acción

mancomunada de tres sujetos que actúan de manera coordinada para la intervención en la ejecución del delito de apropiación con resultado mortal en la víctima, iniciándose con la llegada simultánea de todos en el vehículo antes referido al lugar donde caminaban los afectados; seguido por el descenso de dos ocupantes del vehículo y su abordaje violento a la víctima, a quien agreden con un arma blanca, culminando la mancomunión de actos con la retirada simultánea de dos hechores en el automóvil con la especie sustraída, mientras el tercero lo hacía por vías peatonales, secuencia que por tanto permite colegir que se produce una actividad de los responsables ligada funcionalmente en orden a consumar un delito de apropiación con utilización de armas con potencial mortal, esto es, con elementos aptos para causar la muerte, como lamentablemente ocurrió, convergiendo plenamente todos en torno a la creación de un riesgo jurídicamente relevante, esto es, el ataque conjunto con elementos aptos para matar.

Así las cosas, el cúmulo de medios de prueba testimoniales, documentales y audiovisuales concurren lógicamente en establecer que el día de los hechos, los responsables actuaron de manera conjunta, simultánea y coordinada para interceptar, abordar , robar y matar a la víctima, utilizando elementos aptos para causar su muerte, los que efectivamente al ser accionados crearon un riesgo propio del delito de homicidio con fines de apropiación de especies, todo lo cual ha permitido estructurar una secuencia fáctica como la establecida en los hechos de la acusación sostenida por el persecutor y, de esta manera, sustentar la atribución de responsabilidad penal en tales hechos a todos quienes fueron imputados. Tal desarrollo es compatible con el mérito de la prueba de cargo rendida y alcanza un estándar de convicción suficiente que permite a estos sentenciadores recrear una sucesión de hechos que serán explicitados en el Apartado siguiente.

DÉCIMO: *Hechos acreditados.* Que apreciada libremente la prueba según lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, el Tribunal ha llegado a la convicción, tal como se adelantó en la deliberación, de dar por acreditados los siguientes hechos:

El día 20 de octubre de 2024, a las 01:11 horas aproximadamente, en Avenida Recoleta a la altura del número 3126, en la comuna de Recoleta, ROBERTO ANDRÉS CIFUENTES VILLAGRA, MICHEL JONATHAN HERNÁNDEZ CARRILLO y JONNATHAN ANTHONY BARRERA CIFUENTES, que se movilizaban en el vehículo marca Kia modelo Avella de color gris, PPU TD-1220, abordaron a Luis Enrique Pardo Benavides, quien caminaba portando su bicicleta estilo montañesa de color negra, quedándose al volante de dicho automóvil Roberto Cifuentes y descendiendo los otros dos, forcejeando por la especie con su dueño y propinándole Michel Hernández a éste una puñalada en el pecho con un arma cortante, mientras Jonnathan Barrera le prestaba cobertura, sustrayendo de esa manera la bicicleta, para luego darse a la fuga en el mismo automóvil con la especie sustraída en su poder. Producto de este ataque, Luis Pardo resultó fallecido minutos después a causa de una lesión torácica penetrante cardíaca.

UNDÉCIMO: *Calificación jurídica de los hechos acreditados, faz subjetiva del tipo penal y descarte de tesis de recalificación defensivas.* Que la unión lógica y sistemática de los hechos consignados en el Motivo precedente, permiten sin lugar a dudas calificar jurídicamente los hechos

acreditados como configurativos de un robo con homicidio, descrito en el artículo 433 N° 1 del Código Penal, puesto que la acción concertada y dividida en funciones llevada a cabo por los hechores sobre la víctima, ha significado un despliegue de maniobras en secuencia destinadas primeramente a elegir con cuidado a la víctima, luego esperar el momento adecuado para abordarla, seguidamente consumar dicho abordaje en situación de ventaja numérica y funcional y finalmente utilizar en la apropiación sobre la víctima elementos aptos para darle muerte, como finalmente ocurrió. De este modo, se ha establecido con el mérito de la prueba de cargo acciones de los acusados que tenían un propósito de apoderamiento de una cosa, para lo cual subordinaron una conducta homicida al cumplimiento del objetivo primigenio de apropiación, en términos tales que se comete el homicidio de la víctima como un medio para la finalidad de enriquecimiento patrimonial, esto es, con motivo del robo, una de las dos modalidades descritas en la norma que sanciona este ilícito.

En cuanto a la participación de los acusados, ha resultado plenamente compatible la concurrencia de una pluralidad de hechores al delito pluriofensivo perpetrado aunque no hayan realizado cada uno de ellos todos los actos consumativos del robo y del homicidio, puesto que al distribuirse las funciones necesarias para perfeccionar el ilícito han contribuido al resultado final en virtud de un acuerdo de voluntades previo y no de una mera reacción ante acciones presuntamente sorpresivas de sólo un hechor, como lo deslizó en su declaración judicial el acusado Roberto Cifuentes. Sobre este punto, la prueba de cargo ha convergido armónicamente para esclarecer hitos fundamentales en orden a acreditar un propósito común doloso relativo al delito propuesto por los persecutores, a saber:

- Todos los acusados aparecen en el sitio del suceso al mismo tiempo, a bordo de un vehículo y transitan a escasa velocidad cuando encuentran a la víctima caminando, al punto de detener la marcha del móvil. No se aprecia, por el contario y como lo sostiene la defensa de Cifuentes, que la detención vehicular haya obedecido a una decisión impulsiva e imprevista de uno de los pasajeros del automóvil, que haya dejado al conductor en una posición de inacción.
- Todos los acusados aguardan dentro del vehículo durante al menos 30 segundos hasta que la víctima los sobrepasa en la calzada. Nuevamente pierde sustancia la tesis defensiva del encausado Cifuentes en torno a una actuación desligada y extralimitada del copiloto que lo tomó por sorpresa, cuestión reafirmada por el acusado Hernández Carrillo, quien admitió en su declaración judicial que previamente a atacar a Luis Pardo, habían estado recorriendo paraderos en búsqueda de potenciales víctimas.
- Dos de los acusados, Michel Hernández y Jonnathan Barrera – en ese orden - luego de esperar todos el paso de la víctima, inician a continuación maniobras rápidas destinadas a abordar al afectado, al correr ambos en dirección a aquel, aprovechando en tal instancia una posición ventajosa tanto numérica como funcional para atacarlo, mientras Roberto Cifuentes esperaba al mando del vehículo y con el motor encendido, alerta al inminente ataque y sustracción, al punto que segundos después mueve unos metros el vehículo para facilitar la vuelta de sus compañeros de delito.

- Existe una actuación mancomunada de Michel Hernández y Jonnathan Barrera para apropiarse de la especie de la víctima, al punto que ambos corren en dirección a aquella, desarrollando Michel Hernández a plena vista de Barrera una maniobra claramente homicida con arma blanca en contra de Luis Pardo, consumada para efectos de despojarlo de la bicicleta, esto es, con motivo del robo.
- Se realiza por todos los acusados, luego de la agresión mortal, acciones de disposición de la especie robada, ingresándola al vehículo en marcha luego de ingentes esfuerzos para ello, asegurando de esta forma el perfeccionamiento del propósito y la impunidad del actuar.
- Todos los acusados intentan huir conjuntamente en el vehículo con la especie sustraída, aunque las circunstancias llevan a que sólo Roberto Cifuentes y Michel Hernández lo hagan en el vehículo, mientras Jonnathan Barrera abandona el lugar por sus propios medios, reuniéndose sin embargo luego de unos minutos con Michel Hernández, quien abandonó el vehículo luego de transitar unas calles junto a Roberto Cifuentes.
- Todos los acusados se reúnen, pasado un rato, en la comuna de Huechuraba, lugar de residencia de todos ellos, para efectos de resolver la forma en que dispondrían de la especie robada.

De todo ello, no cabe sino concluir que existía entre los enjuiciados un propósito común, que se llevó a efecto con acuerdo previo y con conocimiento de los medios empleables no sólo para robar sino también para matar si fuese funcional al objetivo, aspectos propios de un dolo común. Sobre tal conclusión abunda la circunstancia que, a pesar de negar Cifuentes imputación en la muerte de la víctima, los coimputados Hernández y Barrera fueron categóricos en señalar que una vez reunidos y ante la falta de dinero para continuar ingiriendo sustancias estupefacientes, decidieron y acordaron salir a delinquir, a robar concretamente. Hasta ahí, esa decisión puede considerarse amplia en términos de lo que podría entenderse por robo, puesto que las modalidades de robo son variadas, pero ello se reduce y enfoca concretamente en la hipótesis sostenida por los persecutores dado que Michel Hernández portaba un arma con potencial mortal, lo que justifica que todos los imputados hayan actuado de manera tan decidida en el acometimiento de la víctima, esto es, conociendo que contaban con una ventaja no sólo numérica sino también con la adición de un elemento que, ante una eventual oposición, podía ser usado con un riesgo de mortalidad previsible. Esta constatación de actuaciones, que es lo verdaderamente percibido en la acción – más allá de intenciones declaradas por los partícipes que no pueden ser acreditadas porque pertenecen a su fuero interno – es lo que conduce lógicamente a tener por asentada una participación dolosa de todos los acusados en el delito de robo con homicidio en los términos de la **COAUTORÍA** consagrada en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, en el entendido de la existencia de un propósito común, que se llevó a efecto con acuerdo previo y con conocimiento de los medios empleables no sólo para robar sino también para matar si fuese funcional al objetivo.

En este orden de ideas, la actuación conjunta y coordinada acreditada en todos los encausados se aviene con la denominada exteriorización o expresión mancomunada de sentido propuesta por el académico Andrés Falcone quien, a propósito del tratamiento dogmático de la coautoría señala *"Relevante para el Derecho penal es, entonces, el aporte de cada interviniente no a título singular, sino en su conjunto. Mediante aquél, el agente se convierte en miembro de la mancomunidad y es a esta unión a la que se le imputa el hecho típico. Así, la infracción de deber del interviniente tiene un doble carácter: por un lado, la misma consiste en efectuar un aporte para la realización del hecho típico y, por otro, en integrar simbólicamente una comunidad delictiva cuya afectación se le atribuye a éste en su totalidad"*. (Andrés Falcone, Crítica al dominio funcional o colectivo del hecho. La coautoría como expresión mancomunada de sentido, Revista para el análisis del Derecho, Universidad de Buenos Aires, página 22).

Tal razonamiento encuentra correlato también en la doctrina nacional, como lo refrenda el profesor Van Weezel, quien sobre la coautoría y, en particular, sobre la decisión conjunta de ejecutar el hecho como fundamento de un colectivo, citando a Welzel, reflexiona que *"debe existir una decisión conjunta de ejecutar el hecho, que se exprese en el acontecer objetivo, la que se verifica siempre que el interviniente toma parte en la ejecución del hecho típico*(Alex Von Weezel, Pena y Sentido, estudios de Derecho Penal, Ara Editores, en capítulo sobre la coautoría).

Descartadas entonces las tesis defensivas de Cifuentes y Barrera relativas a la falta de conocimiento del propósito y acción homicida de Hernández Carrillo, resta sólo hacerse cargo de aquel tópico sustentado por la defensa de Cifuentes en lo que concierne a la improbabilidad de visión de lo sucedió entre Michel Hernández y la víctima, cuestión que intentó cimentar con las expresiones del perito criminalístico **Rodrigos Marcos Quezada**, quien en base a análisis que fundó en la aplicación de la denominada técnica de fotogrametría sobre las filmaciones exhibidas en juicio, concluyó que resulta improbable que el acusado Cifuentes Villagra haya tenido alcance visual al lugar donde se consumó el ataque mortal a la víctima con arma blanca. Sobre estas reflexiones del perito y al margen de considerar que conclusiones de este tipo resultan propias del ejercicio de valoración probatoria, privativo de estos sentenciadores, lo cierto es que también resultan apreciaciones parciales y desapegadas a lo que consignan los propios registros de las cámaras de seguridad tantas veces aludidos, puesto que en tales registros se observa sin dificultad que las condiciones de luminosidad del sitio, a pesar de ser de madrugada, eran apropiadas para la observación de cualquier persona con visión promedio. Pero aún más importante es que estos registros visuales muestran que el vehículo conducido por Cifuentes, después que bajaron de éste Hernández y Barrera, se mantuvo detenido a corta distancia del lugar donde se atacó a la víctima, de modo que a menos que hubiese cerrado sus ojos, resultaba imposible que no apreciara lo sucedido metros más adelante, sobre todo si se tiene en cuenta otro hecho percibido en los registros de cámaras, esto es, que Cifuentes adelanta unos metros el vehículo para facilitar la vuelta de sus compañeros de delito, quedando de esta forma aún más cerca de la agresión y en mejores condiciones de visión, de manera que estos dos factores confluyen de manera armónica a derrumbar la tesis de improbabilidad de acceso visual de Cifuentes a lo acontecido con la víctima y,

consecuentemente, a inferir que las inquietudes formuladas por la defensa del enjuiciado Cifuentes Villagra sobre su participación en los hechos no encuentran un correlato lógico en la producción de la prueba de cargo y no son superadas por su prueba de descargo, debiendo por tanto ser desechadas también en este punto.

DUODÉCIMO: *Descarte de agravante solicitada por querellante.* Que se ha resuelto desestimar la configuración de la agravante sostenida por la querellante, descrita en el artículo 456 bis N° 2 del Código Penal, esto es, ser la víctima anciano, fundado el rechazo precisamente en la errónea calificación de ancianidad de la víctima, en cuanto sus elementos de base no han resultado acreditados, tanto en relación a la inexistencia de sistematización y armonía conceptual entre el concepto de ancianidad y el de adultez mayor, términos que se encuentran contenidos en disposiciones penales diversas y con alcances que culturalmente han ido evolucionando con el tiempo, así como también en que la condición de anciano haya resultado acreditada en la persona de la víctima, en tanto no hubo antecedente alguno, al margen de la edad del fallecido, que llevara a considerar que dicho rango etáreo lo haya situado en una posición de desgaste físico e intelectual. Pero, aun cuando se apreciara una situación de esta naturaleza en el afectado – lo que como se señala, no ocurrió – además esta condición requiere del conocimiento y aprovechamiento por parte de los hechores al consumar la acción delictiva, precisamente propiciada en la ínsita desventaja física, hipótesis que en el caso en análisis, no resultó siquiera vislumbrada, lo que fuerza a su rechazo.

DÉCIMO TERCERO: *Audiencia de determinación de la pena*. Que en la audiencia de determinación de pena establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público incorpora los extractos de filiación de los acusados, Cifuentes Villagra no cuenta con anotaciones. Michel Hernández registra condena en causa 177-2012 del 3° Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 12 de enero de 2012 a 3 años de presidio menor en grado medio por un delito de robo con intimidación. También registra otra condena del 7° Juzgado de Garantía de Santiago de fecha 5 de abril de 2013, condenado a 541 días de presidio menor en grado medio por el delito de robo por sorpresa. Por último, presenta una tercera condena del año 2018, del Juzgado de Garantía de San Bernardo, de fecha 10 de noviembre de 2019 como autor de abuso sexual, a la pena de 3 años y un día de presidio menor en grado máximo. Jonnathan Barrera tiene una condena del 4° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago del año 2009, a una pena de 5 años y un día de presidio mayor en grado mínimo, como autor de robo con intimidación; también registra una segunda condena del año 2017, del 2° Juzgado de Garantía de Santiago, por conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, a la pena de 61 días de presidio menor en grado mínimo. Respecto de Cifuentes, reconoce las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 9, su declaración policial ayudó en el esclarecimiento del delito, como asimismo en su declaración judicial, por lo que solicita para él la pena de 14 años de presidio mayor en grado medio. Respecto de Barrera, reconoce la atenuante del art. 11 N° 9 por reconocer la intención del grupo y porque además fue el primero en hacerlo en la investigación. Respecto de Hernández, con una declaración de enero de 2026

recién, solicita no se reconozca la atenuante de colaboración. Solicita para Barrera la pena de 18 años y en el caso de Hernández, la mantiene en 20 años.

El querellante, para Roberto Cifuentes, solicita el rechazo de la atenuante del artículo 11 N° 9, lo mismo para el resto de los acusados, la participación se acreditó por otros medios de prueba, no basta con sentarse a declarar. Pide la pena de 20 años a Cifuentes. Para Hernández y Barrera pide la pena de presidio perpetuo simple, con costas.

La Defensa de Cifuentes Villagra señala que concurre la irreprochable conducta anterior y valora la objetividad del Ministerio Público, puesto que su representado declaró en sede investigativa y aportó antecedentes de esclarecimiento, la controversia planteada fue más bien jurídica pero no factual, por lo que habiendo dos atenuantes sin agravantes, pide la pena de 10 años y un día, el reproche por la muerte de la víctima ya está incorporado en la sanción base, no se aportaron antecedentes adicionales para la extensión del daño. Sin costas.

La Defensa de Hernández Carrillo refiere que no existen agravantes para su representado, sí la atenuante del artículo 11 N° 9, su declaración fue clave para aportar datos de incriminación, no sólo en el juicio sino en el procedimiento. Pide que sea considerada como muy calificada. En ese orden, pide la pena de 15 años y un día, sin costas.

La defensa de Barrera Cifuentes hace eco de la atenuante de colaboración sustancial ya reconocida también por la Fiscalía, por lo que pide la pena de 15 años y un día, ya que no se presentó antecedente adicional para aumentar la cuantía de la pena dentro del grado.

DÉCIMO CUARTO: *Circunstancias atenuantes*. Que corresponde dar lugar a la aplicación de la circunstancia minorante de responsabilidad penal descrita en el artículo 11 N° 6 del Código Penal respecto de Roberto Cifuentes, puesto que ha sido reconocida por el ente persecutor y se ha acreditado con su extracto de filiación y antecedentes. Sin embargo, no le asiste la circunstancia de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, puesto que, a pesar de su reconocimiento por parte del ente persecutor, lo cierto es que en la declaración judicial del acusado Cifuentes, éste hizo esfuerzos expresos por desvincularse del propósito común delictivo, basándolo en escasa vinculación con sus cohechores, en la sorpresa que le habría causado el actuar de Michel Hernández y en la imposibilidad de haber visto lo sucedido con la víctima – punto incluso sostenido en una pericia criminalística - todos tópicos que la prueba de cargo y la declaración de judicial de los enjuiciados Hernández y Barrera se encargaron de desacreditar, de modo que la actitud judicial de Cifuentes ha estado alejada de los propósitos de facilitar la decisión del Tribunal.

Que por su parte, corresponde hacer lugar a la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos solicitada por las defensas de Michel Hernández y Jonnathan Barrera, petición anclada tanto en sus expresiones judiciales en que admitieron una actuación conjunta y la utilización de un arma blanca para dar muerte a la víctima, como en sus aportes testimoniales entregados en los albores de la investigación, que sirvieron de base para una indagación y responsabilización de

todos los responsables, actitud que en este caso sí merece su recompensa a través de la minorante invocada.

DÉCIMO QUINTO: *Determinación de las penas*. Que el delito de robo con homicidio por el que se ha condenado a los acusados, se encuentra sancionado en el artículo 433 N° 1 del Código Penal con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Ahora bien, tal como se indicó anteriormente, concurre en favor de los enjuiciados una circunstancia atenuante de responsabilidad penal y no les perjudica agravantes, motivo por el cual, considerando lo dispuesto en el artículo 449 del Código Penal, el Tribunal puede recorrer todo el tramo de la pena, el que estos juzgadores impondrán en su grado más bajo, esto es, el presidio mayor en grado máximo, atendida la existencia de las minorantes reconocidas a cada uno, pero dentro de este tramo se tendrá también en cuenta la extensión del mal causado por el delito y la actuación específica de cada uno de los responsables, que en el caso de Hernández Carrillo resulta más reprochable por haber sido el autor material de la muerte de la víctima, mientras que el caso de Cifuentes Villagra se justifica una sanción intermedia que se funda en la actitud posterior al delito, marca por la disposición material de la especie sustraída y sus intentos de ocultamiento en su vehículo durante la mañana siguiente al delito; por último en el caso de Barrera Cifuentes, la pena a imponer resulta proporcional con la base del grado, puesto que en su caso, la actuación desplegada en la apropiación y muerte de la víctima, aun coordinada con el autor material, resultó propia de una cobertura ante posibles imprevistos, unido a que luego del delito no tuvo mayor injerencia en la disposición de la especie sustraída. De la manera antes explicitada, se ha procurado mantener, para cada responsable, armonía con el principio de proporcionalidad de las penas que exige que la reacción punitiva guarde concordancia con la entidad del ataque al bien jurídico de que se trata y con sus particulares formas de comisión.

DÉCIMO SEXTO: *Penas sustitutivas y costas*. Que en atención al tramo punitivo a imponer a los imputados, no resulta procedente la concesión de penas sustitutivas, por lo que cada encausado deberá cumplir las sanciones a decretar en lo resolutivo de manera efectiva.

Por otro lado, al encontrarse privados de libertad en la presente causa, de lo que puede inferirse su carencia de ingresos, no se condenará en costas a los sentenciados.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7, 11 N° 6 y 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 28, 50, 69, 391 N° 2, 433 N° 1 y 449, todos del Código Penal; artículos 1, 48, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 348, 349 y 351 del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

I.- Que se **CONDENA** a **MICHEL JONATHAN HERNÁNDEZ CARRILLO** a la pena de **DIECISIETE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO**; a **ROBERTO ANDRÉS CIFUENTES VILLAGRA** a la pena de **DIECISÉIS AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO;** y a **JONNATHAN ANTHONY BARRERA CIFUENTES,** a la pena de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO,** todos más las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **COAUTORES** del delito de robo con homicidio

consumado en perjuicio de Luis Pardo Benavides, cometido el día 20 de octubre de 2024 en la comuna de Recoleta, Santiago.

II.- Que las penas impuestas a los sentenciados deberán ser cumplidas de manera efectiva, reconociéndose como abono a su cumplimiento los días que han permanecido privados de libertad en esta causa, por un total de 723 días cada uno, según se desprende del auto de apertura respectivo y del Certificado expedido por el Jefe de la Unidad de Administración de Causas de este Tribunal.

III.- Que en razón de encontrarse los sentenciados privados de su libertad, de lo cual puede presumirse su pobreza, se le exime del pago de las costas de la causa.

De conformidad a lo prevenido en el artículo 17 letra C) de la Ley 19.970 y su reglamento, ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia, si no estuviere ya registrada allí, incorpórese la huella genética de los condenados en el registro correspondiente, previa toma de muestras biológicas de ser necesario.

IV.- Que, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5C de la Ley 17.798, se ordena la cancelación de todas las inscripciones de armas de fuego de los sentenciados, si las tuviere. Ofíciese a la Dirección General de Movilización Nacional, una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la presente sentencia

Ejecutoriado que sea el presente fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en su oportunidad, remítase copia autorizada al Juzgado de Garantía de Santiago correspondiente.

Sentencia redactada por el Magistrado don **Nelson González Valenzuela**.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

RUC 2401268180-8

RIT 251-2026

CODIGO DELITO: (827).

SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR LA MAGISTRADA DOÑA CAROLINA HERNÁNDEZ MUÑOZ E INTEGRADA ADEMÁS POR LOS JUECES DOÑA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ORO Y DON NELSON GONZÁLEZ VALENZUELA.